

# ACCIONES CONSTITUCIONALES Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Juan Diego Restrepo Yepes  
Cristian Camilo Carrillo Benítez  
Isabella Tobón Franco  
Santiago Agudelo Taborda  
Sara Montoya Tangarife





# **ACCIONES CONSTITUCIONALES Y**

**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**  
una mirada desde el caso colombiano

Juan Diego Restrepo Yepes  
Cristian Camilo Carrillo Benítez  
Isabella Tobón Franco  
Santiago Agudelo Taborda  
Sara Montoya Tangarife

*Acciones constitucionales y mecanismos de participación ciudadana: una mirada desde el caso colombiano* / Juan Diego Restrepo Yepes, Cristian Camilo Carrillo Benítez, Isabella Tobón Franco, Santiago Agudelo Taborda, Sara Montoya Tangarife. Institución Universitaria de Envigado y Corporación Universitaria Remington, 2024.

66 páginas – Colección Académica

1. Participación ciudadana – 2. Acción de tutela – 3. Acción de inconstitucionalidad – 4. Acción popular – 5. Acción de grupo – 6. Acción de cumplimiento – 7. Habeas corpus – 8. Pérdida de investidura – 9. Consulta popular 10. Revocatoria del mandato

ISBN 978-628-7601-42-0

(342.08 SCDD-ed.22)

*Acciones constitucionales y mecanismos de participación ciudadana:  
una mirada desde el caso colombiano*

© Institución Universitaria de Envigado

© Corporación Universitaria Remington

© Autores

Colección Académica

Primera edición, abril de 2024

ISBN 978-628-7601-42-0 (PDF - Internet)

#### **Autores**

Juan Diego Restrepo Yepes

Cristian Camilo Carrillo Benítez

Santiago Agudelo Taborda

Isabella Tobón Franco

Sara Montoya Tangarife

#### **Institución Universitaria de Envigado**

Eder Alberto Toro Rivera, *Rector (e)*

Ruth Verónica Muriel López, *Directora de Publicaciones*

Ladis Frías, *Coordinadora de Publicaciones*

Nube Úsuga, *Asistente de Publicaciones*

Tomás Vásquez, *Corrección de texto*

#### **Corporación Universitaria Remington**

Alejandro Vásquez Tieck, *Representante Legal*

Adriana Patricia Bustamante Fernández, *Directora editorial*

Viviana Díaz, *Coordinadora de procesos editoriales*

Alfonso Tobón Botero, *Diseño y diagramación*

#### **Coeditores**

##### **Fondo Editorial IUE**

publicaciones@iue.edu.co

Institución Universitaria de Envigado

Carrera 27B nro. 39ª Sur 57

Tel: (604) 3391010 ext. 1524

www.iue.edu.co

##### **Fondo Editorial Remington**

fondo.editorial@uniremington.edu.co

Corporación Universitaria Remington

Calle 51 nro. 51-27, Edificio Uniremington

PBX: (604) 3221000, extensión 3505

Medellín, Colombia

#### **Nota legal**

Los autores son moral y legalmente responsables de la información expresada en este libro, así como del respeto a los derechos de autor. Por lo tanto, no comprometen en ningún sentido a la Institución Universitaria de Envigado y a la Corporación Universitaria Remington.

Prohibida la reproducción total o parcial del libro, en cualquier medio o para cualquier propósito, sin la autorización escrita del autor(es), del Fondo Editorial IUE o de la Corporación Universitaria Remington.

# CONTENIDO

---

INTRODUCCIÓN .....	6
--------------------	---

## **ACCIONES CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA**

1.1. La acción de tutela en Colombia: una garantía constitucional para la justicia social .....	10
1.2. Acción de inconstitucionalidad en Colombia: una evaluación crítica de su impacto en la sociedad desde la jurisprudencia.....	16
1.3. La acción popular en Colombia como instrumento de protección de los derechos colectivos .....	17
1.4. Acción de grupo en Colombia: una aproximación jurisprudencial a su aplicación efectiva en la protección de los derechos de la comunidad.....	18
1.5. Acción de cumplimiento en Colombia: una visión jurisprudencial de su papel en la consolidación del Estado social de derecho.....	20
1.6. Habeas corpus en Colombia y los derechos humanos: una reflexión sobre su relación y su impacto en Colombia.....	22
1.7. Pérdida de investidura en Colombia: un mecanismo efectivo de sanción política.....	25

## **2 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

2.1. El voto en Colombia: más allá de la democracia representativa .....	31
2.2. Plebiscito en Colombia: retos y oportunidades en la construcción de una democracia participativa .....	35
2.3. El referendo en Colombia: una perspectiva comparada con otros mecanismos de democracia directa.....	38
2.4. Consulta popular en Colombia: ¿un instrumento para la transformación social y política? .....	42

2.5. Cabildo abierto en Colombia: retos y oportunidades en la consolidación de una sociedad más participativa.....	45
2.6. Iniciativa legislativa en Colombia: una herramienta para la construcción de políticas públicas más participativas.....	48
2.7. La revocatoria del mandato en Colombia y su impacto en la democracia.....	50
CONCLUSIONES.....	53
GLOSARIO.....	55
REFERENCIAS.....	58

## INTRODUCCIÓN

.....

En el año 1991 surge la Constitución Política de Colombia, una de las constituciones más progresistas y garantistas del momento, un texto de gran impacto del cual es menester llevar a cabo un balance respecto de aquello que ha sido positivo para el país en términos de garantías, así como de lo negativo, y en particular sobre las denominadas acciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana que buscan proteger y respaldar los derechos de la ciudadanía.

Toda vez que la norma de normas se construyó de modo que permitiera su propia materialización en todas las latitudes del territorio, se hace necesario recalcar su invaluable aporte en la construcción de un verdadero marco de protección de los derechos humanos en el que se busque la consolidación de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho. Así, la materialización de la garantía de los derechos ha permitido crear una mayor confianza de la ciudadanía en aspectos básicos como la justicia, sus instituciones, sus herramientas de participación y, específicamente, en la concepción de un escenario real de acceso a la justicia y de participación ciudadana.

Es un hecho que los Estados modernos les han planteado a sus ciudadanos modelos de gobierno que no son totalmente materializables, escenarios utópicos sobre cómo deberían funcionar los postulados constitucionales. En virtud de los vacíos existentes en estos Estados se han creado elementos que entran a subsanar las lagunas normativas, principios como la democracia y los mecanismos de participación o las mismas acciones constitucionales como medios que exponen las necesidades del pueblo y, en esta dinámica, le dan la facultad de actuar cuando sus representantes no cumplen sus compromisos.

Los siguientes capítulos le brindarán al lector las bases para formular un criterio en torno a cómo se constituyó la carta magna y cómo a lo largo de estos 30 años de su vigencia Colombia ha transformado su modelo de Estado para acomodarse a las necesidades que desde lo social y lo humanitario se les ha solicitado a los gobiernos. Para ello, es relevante entonces, revisar de qué forma las acciones constitucionales como la acción de tutela, de inconstitucionalidad, de grupo, popular, de cumplimiento, el habeas corpus y la pérdida de investidura han tenido incidencia en la materialización de los derechos fundamentales que protege la Constitución Política del 91, los cuales son considerados de primera generación por ser de aplicación y protección directa. Igualmente, se estudiará cómo la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado cada una de estas acciones, dando paso a una reinterpretación de los principios y valores constitucionales, permitiendo que no solo aquellos derechos de primera generación sean

de intervención directa, sino que por su conexidad con otra gamas de derechos, aquellos de segunda y tercera generación puedan ser protegidos a través de estas acciones que contempló el constituyente en un principio.

Del mismo modo, se estudiarán los mecanismos de participación ciudadana establecidos por el constituyente: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Como en las acciones, se revisará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en aras de evidenciar la evolución y trascendencia de estos mecanismos de participación ciudadana en el devenir de la historia, de tal forma que se pueda establecer críticamente el impacto y la importancia de desarrollar estas herramientas que están a la disposición de los administrados para participar en los asuntos que los afecten.

**1**

**ACCIONES  
CONSTITUCIONALES  
EN COLOMBIA**





**Figura 1.** ¿Qué son las acciones constitucionales?



La Constitución le dio vida a aquellas formas de participación, entre las cuales se encuentran acciones constitucionales como la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo, la acción de inconstitucionalidad y la acción de cumplimiento. Acciones que son resueltas por un juez o magistrado, con base en las reglas que determinan la competencia, según el caso concreto, por lo que estas acciones son utilizadas para la protección tanto directa como indirecta de derechos como el ambiente sano y otros derechos humanos relacionados. Asimismo, las acciones constitucionales se constituyen como aquellas herramientas constitucionales de defensa de los derechos fundamentales y humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991.

Con las acciones constitucionales encaminadas a la protección de los derechos, la participación “se erige como un derecho–deber que admite un ámbito multidimensional y multifuncional de actuación e incidencia de todas las personas en el ámbito de lo público para contribuir a la protección y vigencia efectiva de los derechos” (Corte Constitucional de Colombia, C-630, 2011).

De igual manera, con base en la jurisprudencia desarrollada, la Corte Constitucional ha dado a entender que las acciones de constitucionalidad no tienen como esencia el incentivo económico, toda vez que por medio de estas se busca que el Estado actúe en concordancia con lo dispuesto por las normas jurídicas, así como dar cumplimiento a los actos administrativos, permitiendo que el Estado tenga conocimiento respecto de alguna acción u omisión que pueda estar perturbando las garantías promulgadas a partir de la Constitución Política de 1991, y generando una vulneración de los derechos fundamentales.

[...] Dentro de las garantías que se busca otorgar por medio de estas acciones se encuentra la protección por parte del Estado de los derechos a la vida, salud, seguridad social, intimidad, nacionalidad, identidad, educación, libertad personal, libertad de expresión, petición, libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral. Así mismo, se encuentran los derechos que han sido reconocidos por interpretación constitucional, entre ellos, la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección, mínimo vital, habeas data y vida digna (Personería de Bogotá, 2020, pp. 2-3).

Este tipo de garantías se han reconocido a partir de la Constitución Política de 1991; asimismo, durante años, la Corte Constitucional ha fortificado el derecho a la dignidad, aquel concepto que es la base fundamental para el desarrollo de los otros derechos y que permite dar cumplimiento con los principios del Estado social de derecho.

## **1.1. La acción de tutela en Colombia: una garantía constitucional para la justicia social**

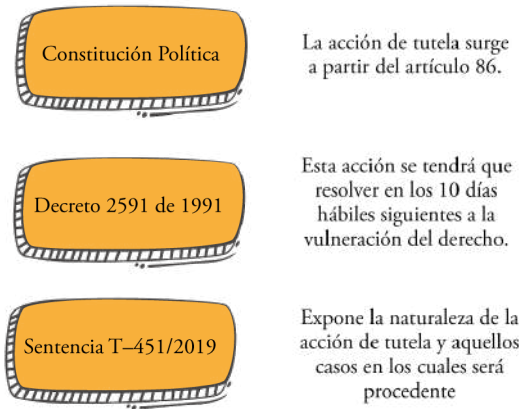
Inicialmente se mencionará la acción de tutela, consagrada a partir del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y cuyo tenor indica que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). En la figura 2 se exponen sus características fundamentales.

**Figura 2.** Características de la acción de tutela



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tratado en extenso las condiciones de la acción de tutela y su naturaleza, como aquellos casos en los cuales será procedente, tal y como se evidencia en la Sentencia T-451 (Corte Constitucional de Colombia, 2019). Se da a entender que, en virtud de su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela no puede utilizarse como vía preferente para el restablecimiento de los derechos y, por tanto, se ha reconocido que tal calidad obliga a los coligados a invocar los recursos ordinarios con los que cuenten para una situación que estimen lesiva de sus derechos. Por consiguiente, la acción de tutela no procede como vía preferente ni como instancia adicional de protección. Independiente de ello, es menester indicar que se deberá verificar si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho; en caso de no ser eficaz y efectivo, la persona podrá acudir a la acción de tutela y esta será procedente. Ello sin desconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, resaltado en múltiples oportunidades por el alto tribunal constitucional, tal como se evidencia en la Sentencia C-132 de (Corte Constitucional de Colombia, 2018). En la figura 3 se evidencian las principales fuentes normativas de la tutela.

**Figura 3** Regulación de la acción de tutela



Así, se entiende que la acción de tutela ha sido una acción desarrollada por el Estado colombiano con el fin de dar especial protección a los derechos fundamentales; por lo que, entre las sentencias hito emitidas por la Corte Constitucional, a través de las cuales menciona la acción de tutela y expone sus objetivos, y como se dará el respectivo amparo constitucional, es por medio de la Sentencia T-080 (Corte Constitucional de Colombia, 2000), que la acción de tutela se estatuye para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, no solo de las posibles transgresiones de que puedan ser objeto por parte de las autoridades públicas, sino también de aquellos particulares que, por razón del ejercicio legítimo de ciertas funciones, se encuentran en posición de privilegio frente a los demás coasociados, rompiendo las condiciones de igualdad material que deben regir las relaciones interpersonales, y dando pie a un eventual abuso de poder que puede degenerar en la afectación de los aludidos derechos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-080, 2000).

De igual manera, por medio de esta sentencia se ha fortalecido el margen de protección constitucional de la acción de tutela, y también aquellos principios del ordenamiento jurídico que fundamentan su razón de ser, principios indispensables para permitirles a todas las personas una vida digna. Esta acción se desarrolla conforme a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía procesal, celeridad y eficacia; estos conforman la base por la cual se constituye la acción de tutela como un mecanismo ciudadano para defender y proteger derechos fundamentales.

Por medio de sentencias tales como la T-774 (Corte Constitucional de Colombia, 2004) la Corte regula, como se muestra en la figura 4, las condiciones que se requieren para que sea procedente la acción de tutela:

**Figura 4** *Requisitos de procedencia*

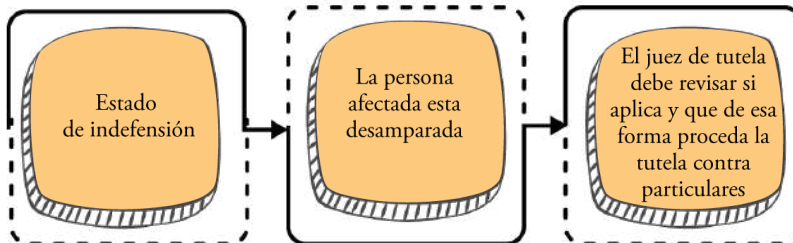


Fuente: elaboración propia (2023) basado en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-774 (2004).

De esta forma, la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el caso expuesto inicialmente, o como mecanismo de protección transitoria para el segundo caso; ello en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. Sin embargo, es menester resaltar que, para dejar sin efectos un acto administrativo, la norma dispone de medios de control, los cuales según el caso serán aplicables.

Se logra identificar, de forma general, aquello que supone la tutela como una acción constitucional; asimismo, como se muestra en la figura 5, la Corte Constitucional fijó las reglas para el reparto de la acción de tutela y expuso que esta debe estar conforme con el bloque de constitucionalidad y sin contraponerse a las normas fundamentales de la misma Constitución.

**Figura 5.** *Reglas de la acción de tutela*



El estado de indefensión se ha conceptualizado como aquella situación en que la persona, debido a la acción u omisión del particular, se encuentra desamparada o desprotegida, debido a la carencia de medios físicos o jurídicos de defensa, y por consiguiente configuran elementos de insuficiencia a resistir.

Entre otras cosas, la acción de tutela podrá invocarse en otro tipo de eventos, ya que según lo describe la Corte Constitucional: “[...] la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas

personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho” (Corte Constitucional de Colombia, T-517, 2011).

Entendiendo que Colombia se constituye como un Estado social y democrático de derecho, la tutela se consagra como una herramienta de protección inmediata, eficaz, eficiente, que se deriva en la vulneración o afectación debida a la ineficacia e ineficiencia por parte de la autoridad o un particular en concreto. En la tabla 1 se expone la aplicabilidad de la tutela sobre los derechos que emanan de la Constitución o aquellos conexos a esta.

**Tabla 1** *Aplicabilidad de la acción de tutela*

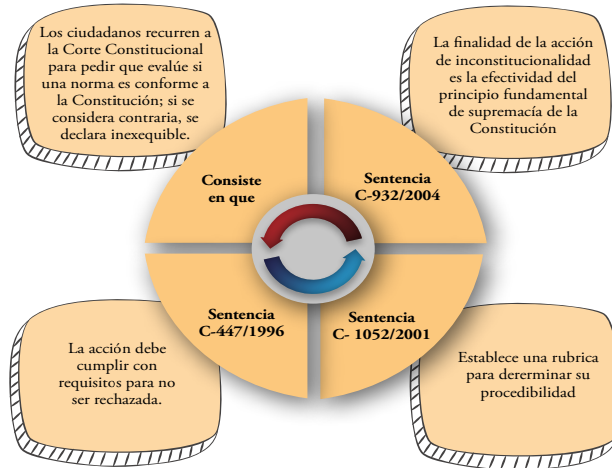
<p>Derechos de aplicación inmediata enumerados en el artículo 85 de la constitución política de Colombia de 1991</p>	<p>Los derechos esenciales establecidos en el artículo 85 de la Constitución son considerados como derechos fundamentales. De hecho, el artículo 86, que establece la acción de tutela, señala que los derechos fundamentales son aquellos que pueden ser protegidos de manera inmediata a través de una solicitud al tribunal. En resumen, está claro que los derechos que la Constitución declara como de aplicación inmediata son, indiscutiblemente, derechos fundamentales.</p>
<p>Derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el juez</p>	<p>Los derechos considerados fundamentales son aquellos que se encuentran en el primer capítulo del título II de la Constitución, y cuya naturaleza y contenido permiten su pronta protección desde los tribunales.</p>
<p>Derechos fundamentales por expreso mandato constitucional</p>	<p>Los derechos que ostentan la condición de fundamentales según lo establecido por la Constitución son aquellos que están explícitamente designados como tales. Siguiendo este criterio, se incluirían en esta categoría los derechos de los niños (Art. 44 C.P.). Respecto de este artículo, la Corte ha señalado que los derechos relacionados con obligaciones de proveer, como el derecho a la salud, son considerados fundamentales y, en consecuencia, pueden ser resguardados a través de una medida de tutela, siguiendo los parámetros definidos por la ley para ese derecho en particular. Sin embargo, en situaciones en las que no exista una normativa legal que concrete estos derechos, su implementación podrá ser asegurada mediante un dictamen judicial, siempre que la parte del derecho que está siendo salvaguardada resulte esencial para abordar necesidades básicas no satisfechas de los niños, y siempre que esto sea legal y viable desde una perspectiva legal y fáctica.</p>

<p>Derechos que integran el bloque de constitucionalidad <i>strictu sensu</i></p>	<p>El término <i>bloque de constitucionalidad</i> se refiere a regulaciones con rango o nivel constitucional que no están directamente presentes en el texto de la Constitución Política. Sin embargo, debido a una instrucción clara o implícita de la propia Constitución, estas regulaciones poseen la misma autoridad normativa que la Constitución misma (bloque en un sentido riguroso) o sirven como criterios para la supervisión y la interpretación constitucional (bloque en un sentido amplio). La Corte Constitucional introdujo este concepto con el propósito de interpretar y aplicar eficazmente las disposiciones constitucionales relacionadas con la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al ordenamiento jurídico nacional.</p>
<p>Derechos fundamentales innominados</p>	<p>La Corte ha identificado que en la Constitución hay ciertos derechos que están implicados dentro del alcance de protección de varias disposiciones legales fundamentales, aunque no estén explícitamente mencionados en dichas disposiciones.</p>
<p>Derechos fundamentales por conexidad</p>	<p>La Corte ha comprendido que existen derechos que, aunque no poseen la clasificación directa de derechos fundamentales, pueden ser defendidos mediante la acción de tutela si su violación en una situación específica conlleva una infracción o peligro real para un auténtico derecho fundamental. El principio de conexión ha servido como base para la protección de ciertos derechos, como el derecho a la seguridad social en salud y pensiones, o el derecho al medio ambiente, entre otros. Esto ocurre cuando la amenaza o violación de estos derechos secundarios pone en riesgo la efectividad de un derecho fundamental.</p>

**Fuente:** elaboración propia basada en Botero Marino (2006), Asamblea Nacional Constituyente (1991) y Presidente de República de Colombia (1991).

## 1.2. Acción de inconstitucionalidad en Colombia: una evaluación crítica de su impacto en la sociedad desde la jurisprudencia

**Figura 6.** Características básicas de la acción de inconstitucionalidad



**Fuente:** elaboración propia basado en las sentencias expuestas en la figura.

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo a través del cual el ciudadano acude ante la Corte Constitucional, en ejercicio de sus derechos, con el fin de solicitar que determine la constitucionalidad o no de una norma; y, por consiguiente, en caso de que esta sea declarada inexecutable, sea expulsada del ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia (2004) expone por medio de la Sentencia C-932 que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es la efectividad del principio de supremacía de la Constitución, debiendo ser esta la única motivación del ciudadano, que en desarrollo del deber contenido en el numeral 5 del artículo 95 superior acude a la jurisdicción constitucional en ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la carta política.

Igualmente, mediante la Sentencia C-447 (Corte Constitucional de Colombia, 1997) se estableció que las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte Constitucional debían cumplir ciertos requisitos mínimos para evitar su rechazo o, en caso de admisión, prevenir un fallo inhibitorio. En consecuencia, para que la Corte considere la acción válida, el demandante debe: en primer lugar, presentar en la demanda los cargos específicos de naturaleza constitucional y evitar acusaciones vagas e imprecisas que dificulten el análisis de inconstitucionalidad.



lidad; en segundo lugar, fundamentar la acusación en la Constitución y no en la ley o en otras normas; y finalmente, cuestionar el contenido abstracto de la norma y no sus efectos específicos en un caso particular.

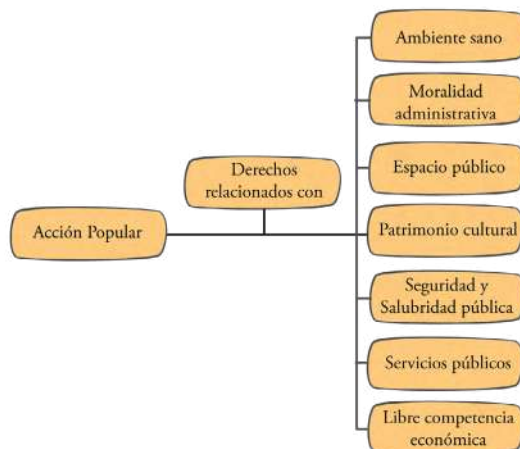
Posteriormente, la Corte Constitucional (2001) emitió la Sentencia C-1052, en la cual estableció una pauta específica para determinar la viabilidad de las acciones de inconstitucionalidad. Esta sentencia requiere que el demandante cumpla no solo con los requisitos del Decreto 2067 de (Presidencia de la República de Colombia, 1991), sino también con los demás lineamientos establecidos. Con relación a esto, diversos autores como Torres Villareal e Iregui Parra (2020, p. 5) opinan que esta situación representa un retroceso en términos de participación ciudadana en la formación del Estado, ya que consideran que estas garantías deberían ser inherentes, inalienables e intransferibles para los individuos, independientemente de su posición de culpabilidad.

### 1.3. La acción popular en Colombia como instrumento de protección de los derechos colectivos

Esta se encuentra regulada a través de las leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, y es una acción constitucional que busca evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos o, en los casos que sea posible, devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión de una acción, omisión u operación por parte de una autoridad o un particular.

En la figura 7 se evidencia cuáles son aquellos derechos colectivos que pueden ser amparados a través de la acción popular

**Figura 7.** *Derechos susceptibles de la acción popular*



Esta acción no tiene termino de caducidad, por lo tanto, puede ser interpuesta en cualquier momento teniendo en cuenta que lo importante es que la vulneración no haya ocurrido, caso en el cual dejaría de ser aplicable y procedería otra acción.

De igual manera, la Corte Constitucional de Colombia (2007) ha sido enfática respecto de la demostración sobre la vulneración de los derechos colectivos, definidos así por medio de la Sentencia C-622 dando a entender que los derechos colectivos son derechos solidarios y participativos, que no excluyen a ningún individuo, ya que pertenecen a todos y cada uno de ellos. Por lo tanto, requieren una protección previa y una pronta acción judicial para evitar su afectación y permitir su restablecimiento inmediato. Esto se logra mediante acciones como las colectivas, populares y de grupo.

De esta forma es posible entender que la acción popular es aquella promovida por cualquier persona contra las autoridades por sus acciones y omisiones. También se podrán llevar a cabo por las mismas causas contra los particulares. Es menester indicar que estas acciones tienen un fin público, el cual es de naturaleza preventiva, ostentando así un carácter restitutorio. Asimismo, estas acciones no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, por tanto, gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos.

#### **1.4. Acción de grupo en Colombia: una aproximación jurisprudencial a su aplicación efectiva en la protección de los derechos de la comunidad**

La acción de grupo es regulada, de igual manera que la acción popular, por medio de la Ley 472 (Congreso de la República de Colombia, 1998).<sup>1</sup>

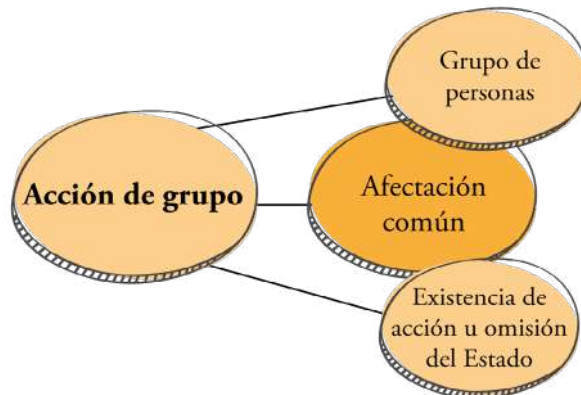
Tiene como fin que un grupo de personas reunidas por una misma afectación busquen ser reconocidas como afectadas de una acción u omisión por parte del Estado para obtener la respectiva indemnización por los perjuicios producidos. Esta acción, así como demás acciones constitucionales, surgen con base en el artículo 88 de la carta política.<sup>2</sup>

En la figura 8 se exponen las características fundamentales de las acciones de grupo.

<sup>1</sup> Artículo 3o. Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios. (Congreso de la República de Colombia, Ley 472, 1998).

<sup>2</sup> Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

**Figura 8.** Características de la acción de grupo



El Consejo de Estado se ha referido a las acciones colectivas, populares y de grupo, destacando que estas constituyen mecanismos de participación social y son acciones instituidas a favor del ciudadano, con el fin de defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria:

[...] La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. El juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Consejo de Estado de Colombia, Rad. 20210713-2021, 2021).

Es esencial considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, como se evidencia en la Sentencia C-215 (1999), el individuo que presenta la demanda debe probar su pertenencia al grupo afectado por la acción, como un requisito esencial para tales demandas. No obstante, los detalles de la responsabilidad posterior serán establecidos en la sentencia correspondiente. Además, es necesario que el grupo perjudicado presente características uniformes en relación con la causa del daño. Esto garantizará que la intención principal de la acción sea obtener el reconocimiento y la compensación de los perjuicios causados por la autoridad o el individuo involucrado.

Adicionalmente, el Tribunal Superior en la jurisdicción Contencioso-Administrativa dictamina que la presentación de la acción debe llevarse a cabo mediante la representación de un abogado, lo que implica el derecho de postulación. También se establece que la demanda debe ser presentada en un plazo no superior

a dos años desde la fecha en que ocurrió el hecho que generó el daño o desde que cesó la “acción vulnerante”. Estos requisitos de procedimiento deben ser tenidos en cuenta por los tribunales superiores al evaluar la viabilidad de la demanda.

## **1.5. Acción de cumplimiento en Colombia: una visión jurisprudencial de su papel en la consolidación del Estado social de derecho**

Se presenta como el mecanismo adecuado para interpelar tanto a las autoridades como a los particulares que desempeñan funciones públicas, con el propósito de asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones respaldadas por la fuerza material de la ley y también de los actos administrativos.

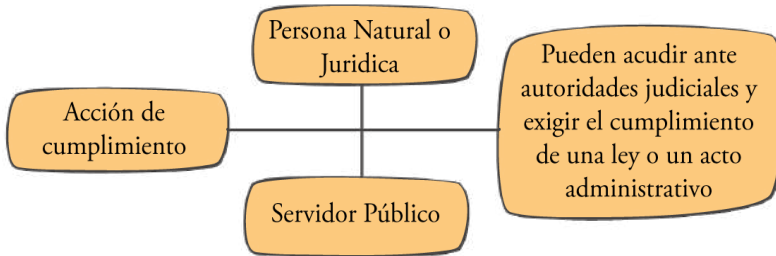
La acción de cumplimiento le posibilita a cualquier individuo, ya sea una persona natural o una entidad legal, incluyendo a los funcionarios públicos, presentarse ante la instancia judicial competente para exigir la ejecución u observancia del deber establecido por la ley o el acto administrativo que ha sido dejado de lado por la autoridad o por el particular que asume esa función.

Tomando en consideración esta perspectiva, la limitación de las competencias judiciales en lo que respecta al cumplimiento de la Constitución, especialmente en la acción de cumplimiento, tiene como finalidad otorgarles a otros órganos estatales y al legislador cierto margen de interpretación necesario para desarrollar lo estipulado en la estructura constitucional.

Este proceso se refiere a un procedimiento específico cuyo propósito es garantizar que un deber particular y específico, que ha sido descuidado, sea efectivamente realizado. Este deber debe ajustarse a dos categorías jurídicas claramente definidas: leyes (en un sentido sustantivo) y actos administrativos.

El objetivo consiste en permitir que cualquier individuo tenga la posibilidad de acudir a un tribunal para exigir el adecuado cumplimiento de un deber establecido en una ley o acto administrativo, el cual ha sido ignorado por la autoridad o por el particular que ha asumido esa función. Mediante este procedimiento, la acción no solo procura determinar la legalidad, sino también lograr la implementación concreta de las leyes y actos administrativos. Este enfoque refleja principios fundamentales del Estado social y democrático de derecho, centrado en asegurar un orden legal, social y económico equitativo. En la figura 9 se resumen algunas de las características generales de la acción de cumplimiento.

**Figura 9.** Generalidades sobre la acción de cumplimiento



Por lo tanto, mediante esta breve revisión de la acción de cumplimiento, se logra comprender la amplitud de su alcance, como se establece en la Sentencia C-1194 de (Corte Constitucional de Colombia, 2001). La Corte subraya cómo esta acción le otorga a toda persona el derecho de ser titular de “potestades e intereses jurídicos activos” frente a las autoridades públicas e incluso a particulares que ejerzan funciones semejantes. Esto implica más que ser simplemente receptor de situaciones pasivas que conlleven deberes, obligaciones o estados de subyugación, con el propósito de activar la intervención del poder judicial estatal. Esto se logra al presentar una solicitud para obtener el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que impone ciertos deberes a una autoridad, la cual se niega a cumplir.

Es relevante tener en cuenta que el objetivo de la acción de cumplimiento no se centra en reconocer derechos específicos en disputa, ni en garantizar el cumplimiento general de todas las leyes y actos administrativos. Asimismo, no conlleva la aplicación indiscriminada de todas las normas de menor jerarquía que la Constitución, ni un derecho abstracto al cumplimiento total del ordenamiento jurídico. Su finalidad reside en asegurar el adecuado cumplimiento de un deber omitido establecido en una ley o un acto administrativo, que la autoridad competente ha rechazado o se niega a ejecutar.

De esta manera, se entiende que las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para llevar a cabo las funciones del Estado. Por lo tanto, el propósito radica en garantizar los objetivos esenciales del Estado y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales por parte de las autoridades.

## 1.6. Habeas corpus en Colombia y los derechos humanos: una reflexión sobre su relación y su impacto en Colombia

La acción constitucional del *habeas corpus* está consagrada en la Constitución Política en el artículo 30.<sup>3</sup>

Es una garantía constitucional aplicable en caso de darse la privación de la libertad de un indiciado. En el paradigma del mega principio de legalidad, se promulga la protección de la dignidad humana, como derecho rector del sistema penal acusatorio en Colombia; en este sentido, en las 36 horas que dispone la carta política, el ente investigador se verá en la obligación de llevar a cabo la respectiva formulación de imputación, sobre el indiciado, que bajo la primera etapa del procedimiento penal acusatorio, que dispone la Ley 906 (Congreso de la República de Colombia, 2004), siendo esta la etapa indagatoria.

La jurisprudencia vigente estableció que, en este término de las 36 horas calendario que transcurren para llevar a cabo la respectiva formulación de imputación al indiciado, en las primeras 24 horas se realizará la debida investigación por parte del ente acusador; a posteriori, en las próximas 12 horas se hará la debida formulación de imputación de los cargos ante un juez de control de garantías, y de esta forma se dará cumplimiento a cabalidad, respecto de aquello que emana el mega principio de legalidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-187, 2006). Sin embargo, la Corte Constitucional ha hecho la aclaración sobre esta construcción teórica del mecanismo de protección del *habeas corpus* al decir que:

[...] La Sala encuentra oportuno reiterar que las treinta y seis horas a las cuales refiere el artículo 30 de la Carta Política, constituyen el término para resolver sobre la petición en primera instancia, desde su presentación y no desde que la reciba la autoridad judicial respectiva; por lo tanto, el término para interponer el recurso, llevar a cabo el reparto y decidir en segunda instancia, es ajeno al mencionado por el constituyente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-187, 2006).

Por la anterior precisión, aunque se interponga el *habeas corpus* y las autoridades competentes reciban esta petición solicitando la libertad corporal del sujeto de manera tardía, no se debe excepcionar dicho trámite puesto que estos son procedimientos administrativos que no pueden ser contemplados ni contados de manera adicional o por fuera de las 36 horas establecidas por el constituyente,

<sup>3</sup> Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

pues esta práctica deja al peticionario inmerso en una situación de vulnerabilidad frente al Estado y se perdería la esencia del mecanismo constitucional: la celeridad y eficacia.

La Ley 1095 (Congreso de la República de Colombia, 2006) regula el habeas corpus, definiendo este concepto como un derecho esencial y al mismo tiempo como una acción establecida por la Constitución que protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con vulneración de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando dicha privación se extiende de manera ilegal. Esta acción solo puede ser invocada o iniciada una sola vez, y para tomar una decisión sobre ella se aplica el principio pro homine. En este contexto, el artículo 2° de la misma ley establece quiénes son las autoridades competentes encargadas de analizar y resolver el procedimiento del habeas corpus.

Según el artículo 6° de la Ley 1095 de 2005, la decisión sobre una solicitud del habeas corpus debe ser notificada mediante auto interlocutorio, sobre el cual no procede ningún recurso. Empero, el artículo 7° explica las situaciones en las que el particular puede impugnar la decisión del habeas corpus.<sup>4</sup>

Entre otras cosas, la Sentencia SU-016 (Corte Constitucional de Colombia, 2020) da a entender el alcance de esta acción constitucional, así:

El hábeas corpus es una herramienta concebida para garantizar jurisdiccionalmente la libertad individual de las personas, frente a detenciones o arrestos arbitrarios, ilegales o injustos provenientes de agentes públicos o privados. Normalmente, el habeas corpus se invoca en el marco de procedimientos penales, Sin embargo, también se puede activar este mecanismo por fuera de este contexto, en escenarios como el servicio militar, o incluso frente retenciones establecidas por las autoridades indígenas, o frente a particulares que retienen a otras personas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016, 2020).

Es decir que esta acción constitucional, que busca tutelar el derecho a la libertad corporal de la persona, no se limita únicamente a los procesos judiciales que se tramiten en el área del derecho penal, pues hacerlo sería descontextualizar

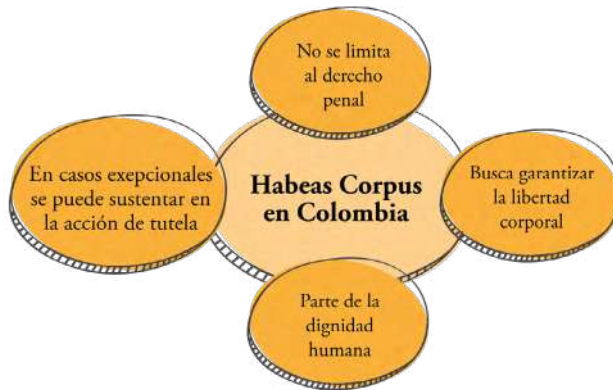
<sup>4</sup> Artículo 7o. IMPUGNACIÓN. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

<sup>1</sup>. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

<sup>2</sup>. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus (Congreso de la República de Colombia, Ley 1095, 2006).

y realizar una interpretación errónea de derecho constitucional colombiano; sobre todo, se estaría cayendo en una violación a los derechos fundamentales de los individuos y un menoscabo a la esencia dogmática del Estado social de derecho que estableció el constituyente del 91. En la figura 10 se muestran los aspectos fundamentales del habeas corpus.

**Figura 10.** Aspectos generales del habeas corpus



Es importante que tanto la autoridad competente como el accionante realicen una interpretación adecuada e idónea del artículo 30 superior, la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y la jurisprudencia colombiana; pues de esta forma no se limitaría en la materialización y el posible uso de un mecanismo constitucional que fue incluido en la Constitución de 91 como un procedimiento de especial protección del particular en aras de evitar cualquier posible abuso por parte de las instituciones, autoridades indígenas o cualquier particular que aprehenda o coaccione el derecho a la libertad corporal de la persona.

En otras palabras, lo que ha querido decir la Corte Constitucional es que el juez constitucional debe admitir una acción de tutela de manera excepcional en el caso que este mecanismo haya sido activado debido a una decisión de habeas corpus que presuntamente haya sido puesta en firme de manera fraudulenta. Verbi-gracia, si en el momento en que un particular interpone el mecanismo del habeas corpus y la autoridad competente al tomar una decisión sobre esta solicitud niega de manera injustificada e irracional, el individuo tiene el derecho de interponer una acción de tutela y esta debe ser admitida de forma excepcionalísima por el juez constitucional, si es el caso, superando cualquier requisito general y formal de procedibilidad, dando cuenta que la Constitución Política de 1991 contiene mecanismos constitucionales de especial protección para superar las barreras u



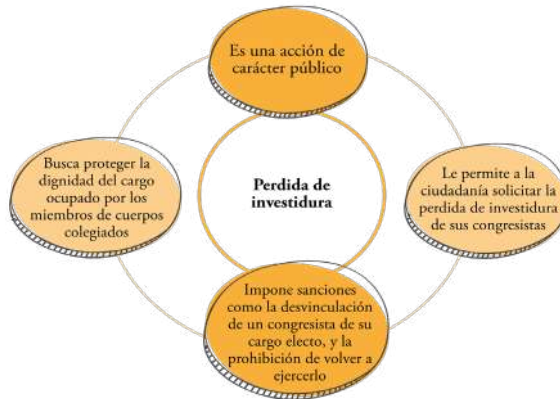
obstáculos que trae el formalismo jurídico y se concentra en garantizar los derechos fundamentales y, en esencia, la dignidad del ser humano.

### 1.7. Pérdida de investidura en Colombia: un mecanismo efectivo de sanción política

La pérdida de investidura es un mecanismo constitucional que le permite a la ciudadanía solicitar la cesación del mandato de los congresistas por el indebido ejercicio de su cargo. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-073 (2020) expone que la pérdida de investidura es una acción de carácter público que implica un juicio ético con el objetivo de proteger la dignidad del cargo ocupado por los miembros de cuerpos colegiados. Esta acción permite imponer sanciones que van más allá de la desvinculación de un congresista de su cargo electo, incluyendo la prohibición de volver a ejercerlo.

En la figura 11, a continuación, se exponen las características principales de este instrumento de la pérdida de investidura.

**Figura 11.** Características de la pérdida de investidura



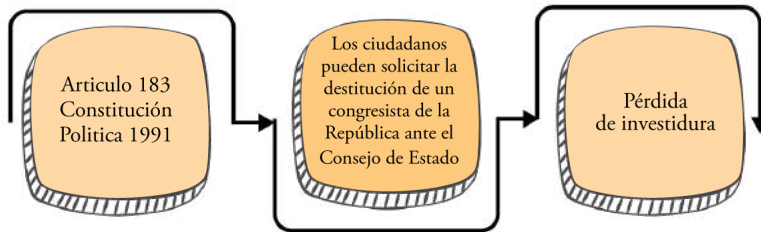
**Fuente:** elaboración propia con base en la Sentencia SU-073 (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Este concepto se puede ver reforzado por la noción propuesta por Humberto Sierra Porto (2002) que de manera general y concreta conceptualiza sobre este mecanismo dando a entender que es un procedimiento en el cual el Consejo de Estado decide sobre la solicitud de un ciudadano colombiano para destituir a uno o varios parlamentarios debido a que se encuentran en situaciones descritas en los artículos 110 o 183 de la Constitución. Como consecuencia, la pérdida de investidura lleva a la cesación del mandato de los congresistas, en lugar de simplemente separarlos del cargo como en el caso de los funcionarios públicos. Esta acción se

aplica a aquellos que, al haber adquirido la dignidad de representantes del pueblo, se encuentran en situaciones o han realizado conductas que, según la Constitución o la ley, los hacen indignos de ejercer las funciones de representación debido a la falta de garantías de actuar en beneficio general e independiente.

En la figura 12 se muestra un esquema del supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la pérdida de investidura.

**Figura 12.** Mandato constitucional de la pérdida de investidura



Esta acción constitucional también es considerada un medio de control en el derecho administrativo colombiano y se encuentra consagrada en el artículo 143° de la Ley 1437 de (Congreso de la República de Colombia, 2011) o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también conocido como CPACA; asimismo, por ser un procedimiento especial se encuentra regulado en la Ley 1881 de (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Este es un proceso de carácter disciplinario en el que se juzga a los congresistas que ostentan tal dignidad, es decir, no es un proceso que busca una sanción netamente penal. Por tanto, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-319 (1994), estableció que la pérdida de investidura, debido a su esencia y finalidad, se considera un procedimiento de rendición de cuentas política que culmina con la aplicación de una sanción de naturaleza jurídica, específicamente de carácter disciplinario. El propósito es sancionar la transgresión del código de comportamiento ejemplar que se espera de los miembros del Congreso, dada la importancia social y política de su posición. La Corte estima que esta forma de responsabilidad política, con una dimensión disciplinaria, es diferente y separable de la responsabilidad penal que podría derivarse si el legislador comete un delito, y se distingue de la acción penal.

Por otra parte, el artículo 3° establece que la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura deberá emitir un fallo en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir del momento en que se presenta la solicitud de esta acción constitucional. La Ley 1881 de 2018 introduce el principio de doble instancia en este

proceso, por lo que el mismo artículo establece que la Sala Plena del Consejo de Estado será la encargada de decidir sobre el recurso de apelación. Asimismo, en esta ley, el artículo 7° incluye un límite temporal de 5 años a partir del día siguiente al evento en cuestión para que los ciudadanos presenten la acción de pérdida de investidura. No se requiere la capacidad de postulación para activar este mecanismo, y los legisladores tampoco están obligados a estar representados por un abogado durante el proceso.

El artículo 22° especifica que la pérdida de investidura no rige únicamente para los congresistas; al contrario, este procedimiento especial se puede iniciar en contra de diputados y concejales en los casos que se vean inmersos en las causales que entre estas tres instituciones compartan similitudes (Congreso de la República de Colombia, Ley 1881, 2018). Es por ello que el mecanismo de la pérdida de investidura tiene un valor esencial en la construcción del Estado social de derecho, pues esta acción les permite a los particulares realizar un control social y político de sus representantes en la corporaciones legislativas y políticoadministrativas de los concejos y asambleas departamentales, dándoles la garantía constitucional de que pueden ejercer un control serio a estas entidades y sus integrantes al momento que la comunidad considere que sus elegidos políticos no están realizando sus labores legales y constitucionales.

En la tabla 2 se presenta un resumen de las acciones constitucionales mencionadas.

**Tabla 2.** *Síntesis de las acciones constitucionales*

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	CARACTERÍSTICAS
<b>Acción de tutela</b>	Se consagra como una herramienta de protección inmediata, eficaz, eficiente, por la vulneración o afectación propia de un derecho fundamental, debido a la ineficacia e ineficiencia, por parte de la autoridad o de un particular.
<b>Acción de inconstitucionalidad</b>	Acción de carácter público que, aparte de ser un procedimiento destinado a la protección de la Constitución y los valores públicos que esta contiene, se considera un derecho fundamental de aplicación inmediata. Su objetivo principal es otorgar a los ciudadanos la capacidad de supervisar el poder político.
<b>Acción popular</b>	Acción que puede ser iniciada por cualquier individuo, dirigida contra las autoridades por sus actos u omisiones y contra particulares, basada en las mismas circunstancias. Tiene una finalidad pública, con una naturaleza preventiva y una característica restitutoria. No tiene como objetivo primordial obtener una compensación económica, por lo tanto, cuentan con una estructura particular que las distingue de otros procedimientos.
Acción de grupo	Se configura como un recurso establecido en la Constitución que opera como una acción de compensación, mediante la cual se puede reclamar la indemnización por perjuicios que surjan de la vulneración de cualquier tipo de derechos individuales o colectivos. Esto abarca desde derechos subjetivos de carácter constitucional hasta aquellos establecidos por la ley, sin que exista la necesidad de hacer ninguna distinción en este sentido.
Acción de cumplimiento	Se establece como una herramienta constitucional mediante la cual se busca que las autoridades administrativas ejerzan efectivamente sus competencias particulares para llevar a cabo las funciones estatales. Su objetivo principal es asegurar las metas fundamentales del Estado y la ejecución de los compromisos sociales.
Habeas corpus	Garantía constitucional aplicable en el caso de darse la privación de la libertad de un indiciado. En el paradigma del mega principio de legalidad, se promulga la protección de la dignidad humana, como principio rector del sistema penal acusatorio en Colombia, de manera tal que, en las 36 horas que dispone la carta política, el ente investigador se verá en la obligación de efectuar la respectiva formulación de imputación sobre el indiciado.
Pérdida de investidura	Esta acción les permite a los particulares realizar un control social y político de sus representantes en la corporaciones legislativas y políticoadministrativas de los concejos y asambleas departamentales, dándoles la garantía constitucional de ejercer un control serio a estas entidades y sus integrantes al momento que la comunidad constate que sus elegidos políticos no están realizando sus labores legales y constitucionales.

**Fuente:** elaboración propia con base en las distintas referencias que construyen el presente texto.

# 2

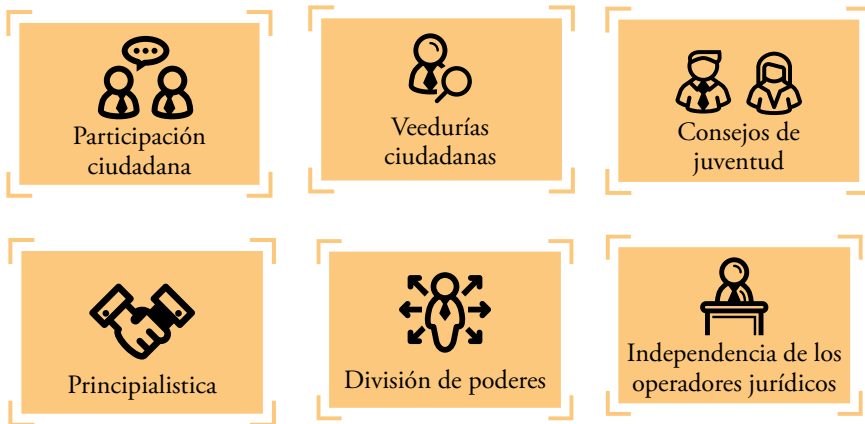
## MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Primordialmente, la Constitución aborda en su artículo 103 los “mecanismos de participación ciudadana” como una manifestación del principio democrático, esencial en un contexto definido por el Estado social de derecho. En este contexto, la democracia no solo es el pilar central, sino que también engloba la libertad, el respeto por los derechos humanos y los derechos fundamentales. Partiendo de este punto, Ferrajoli (2010) sugiere que las constituciones establecen limitaciones al ejercicio del poder, lo que implica una visión de la democracia como un sistema intrincado y equilibrado de división y balance de poderes, con restricciones tanto en su forma como en su contenido, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales. Además, se establecen métodos de supervisión y corrección ante las transgresiones de estos derechos.

En esencia, esto implica que la democracia es una estructura de gobierno o una ideología que da forma a los marcos legales, pero va más allá de ser simplemente el “poder del pueblo”, como se ha interpretado históricamente. En realidad, es un principio que necesariamente debe asegurar los derechos fundamentales prometidos a los ciudadanos, un ideal que solo se logrará mediante el uso de herramientas como los mecanismos presentados en la figura 13.

**Figura 13.** *Herramientas jurídico-políticas para la participación ciudadana*



Ahora bien, teniendo en cuenta posturas como las de Sartori (2000) y Ferrajoli (2010), se analizará cómo el Estado-legislador en Colombia adoptó mediante la Ley 134 (Congreso de la República de Colombia, 1994) los mecanismos de participación ciudadana y cuáles son los temas que en este Estado se ven más

vinculados a cada instrumento, tal y como se enuncian en el artículo 103 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

Cada uno de los mecanismos tiene un origen, un objetivo y un desarrollo distinto; existen individualmente, aunque compartan similitudes que se expondrán a lo largo de este capítulo. Por el momento, se analizará cómo la Corte, los doctriantes y la misma sociedad los han utilizado y han sido testigos de los impactos y la materialización de sus derechos fundamentales a través de estos mecanismos.

## **2.1. El voto en Colombia: más allá de la democracia representativa**

En el título IX “De las elecciones y de la organización electoral”, Capítulo I “Del sufragio y de las elecciones” en su apartado 258 el sufragio se define desde dos vertientes: en primer lugar, como un derecho y en un segundo momento como un deber ciudadano. A lo largo de la Sentencia SU-221 (Corte Constitucional de Colombia, 2015) se argumenta que el voto, siendo una herramienta esencial de la democracia, tiene unos parámetros que lo hacen al igual que los otros mecanismos de participación imperfecto. El voto es un instrumento de elección directa de las diferentes autoridades del territorio nacional, departamental, municipal, etc. El punto de inflexión de este se da sobre su sistema de “mayorías como fórmula para descifrar la voluntad general”; ello hace referencia a que el principio mayoritario parte de una legitimidad de las decisiones que se soportan en la idea de que el proceso de votación recibió más apoyo que rechazo. Ello configura el consenso imperfecto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-221, 2015).

En este sentido, en el voto se utiliza la fórmula mayoritaria como punto de partida para la toma de decisiones dejando a un lado medios como la discriminación positiva o la fórmula contramayoritaria, habida cuenta de que se parte de la postura de que el interés general debe prevalecer sobre los ideales de grupos minoritarios o que no se encuentran a favor de la decisión que la mayoría pretende alcanzar; a esto se le conoce como el consenso imperfecto, ya que es una utopía que toda una población gire en torno a los mismos ideales.

Ahora bien, dejando atrás el debate de las dinámicas de materialización del sufragio presentes en el territorio colombiano, se analizará en la tabla 3 la aplicación de este derecho y las prerrogativas que ha reconocido la Corte Constitucional

---

<sup>5</sup> Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

no solo en las sentencias de constitucionalidad, sino también a través de las sentencias de tutela como un método de protección de los derechos fundamentales.

**Tabla 3.** *Desarrollo jurisprudencial del derecho al voto a partir de la Corte Constitucional*

EL VOTO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL		
SENTENCIA	TEMA	SOLUCIÓN
C-337/97	Estímulo para los sufragantes.	La Corte se pronuncia positivamente frente al art. 2° del proyecto de ley “estímulos para los sufragantes” y se declaran inhibida para pronunciarse sobre los demás artículos que no fueron objeto de debate por el presidente de turno.
T-261/98	Principios básicos del sufragio universal.	Se exponen las normas y parámetros que protegen los principios básicos del sufragio universal en la realidad.
C-224/04	Descuento en las matrículas para los sufragantes en eventos de participación ciudadana directa.	La Corte declara inexequible el artículo 2°, apartado 6, por mencionar cualidades que califican a un ciudadano según su aporte a los espacios de participación ciudadana.
C-497/19	Demanda de inconstitucionalidad en contra del Código Electoral (artículo 183, Decreto Ley 2241 de 1986).	La Corte considera exequible el artículo 183, permitiendo que en caso de empate entre dos o más candidatos o listas se dé la posibilidad de que en las urnas por “suerte” se obtenga la papeleta ganadora del puesto.

**Fuente:** elaboración propia basado en las sentencias mencionadas en la tabla.

En la Sentencia C-337 (Corte Constitucional de Colombia, 1997) se aborda la temática de los estímulos para aumentar el número de sufragantes. Dado que históricamente ha existido en Colombia una alta abstención en las urnas, la Corte consideró la procedencia de tales estímulos como normas que no vulneran la igualdad entre los ciudadanos votantes y no votantes, ya que no se les están desmejorando las condiciones a los sujetos que se abstuvieron de votar. Según el criterio de la Corte, el objetivo de estos beneficios encuentra sustento en el artículo 258 de la carta política, que da a entender a la comunidad que el voto no es solo un derecho, sino un deber, de ahí que se brinden méritos a quien cumpla su cita con las instituciones e ideales democráticos y simultáneamente se generen efectos negativos, sin la necesidad de que sea el voto desmeritado en su calidad de derecho (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-337, 1997).

En ese sentido, el sistema electoral de Colombia constituye la piedra angular de su democracia, ofreciendo a los ciudadanos la oportunidad de participar activamente en la selección de sus representantes y en la toma de decisiones que afectan el rumbo del país. Este proceso, esencial para la salud de la democracia, se materializa a través de elecciones regulares que abarcan desde lo local hasta lo nacional.

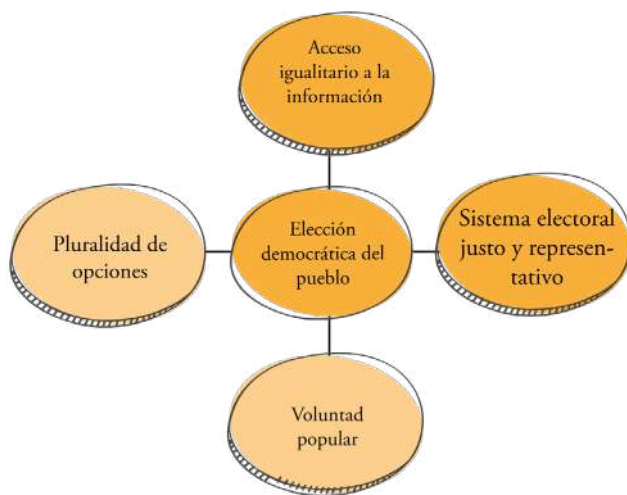


El voto, como expresión máxima de la voluntad ciudadana, actúa como un impulsor clave de la participación democrática en Colombia. Al ser un derecho fundamental, el ejercicio del voto no solo empodera a los individuos, sino que también fortalece el tejido social al fomentar la inclusión y diversidad de opiniones. La diversidad de partidos políticos y la representación de diversas ideologías en el escenario electoral ofrecen a los ciudadanos un abanico de opciones, permitiéndoles alinearse con aquellos candidatos y propuestas que reflejen sus valores y aspiraciones.

La facultad del voto en Colombia, para aquellos en edades comprendidas entre los 18 y 70 años, es un factor determinante que impulsa la participación activa de la población en el proceso electoral. La democracia participativa se fortalece cuando cada ciudadano asume la responsabilidad de contribuir al proceso de toma de decisiones y se convierte en arquitecto de su propio futuro.

En la figura 14 se esboza aquellos componentes que consolidan el voto como acción democrática y mecanismo de participación ciudadana.

**Figura 14.** Elementos de la elección popular.



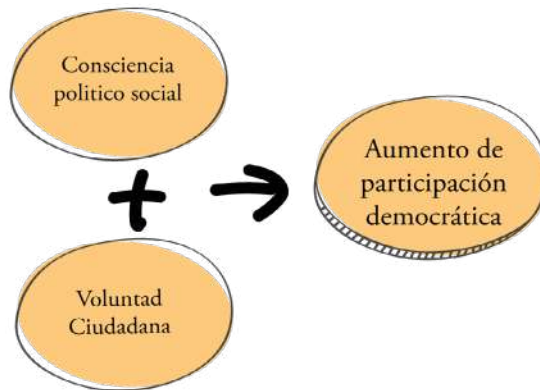
Las elecciones en Colombia, además de su carácter democrático, son un reflejo de la complejidad y diversidad del país. La geografía montañosa y las distintas realidades socioeconómicas presentes en las distintas regiones del país se ven representadas en la multiplicidad de cargos que se eligen, desde el ámbito local hasta el nacional. Este mosaico de elecciones garantiza que los ciudadanos no solo participen en la elección de líderes nacionales, sino también en la configuración

de sus comunidades locales, consolidando así una democracia que abarca todos los niveles de gobierno.

El día de las elecciones en Colombia, marcado por la afluencia masiva de votantes, se convierte en un testimonio palpable del compromiso cívico de la sociedad. Las filas en los centros de votación reflejan el interés y la conciencia colectiva sobre la importancia del voto como instrumento de cambio y mejora. Esta participación no solo legitima el sistema democrático, sino que también alimenta la esperanza de una sociedad que trabaja unida para construir un país más justo, equitativo y próspero. Por ende, el voto en Colombia se erige como el catalizador de la participación democrática, nutriendo los cimientos de una sociedad plural y dinámica. A través de este acto cívico, los colombianos no solo eligen a sus representantes, sino que también consolidan su compromiso con los principios fundamentales de la democracia, contribuyendo así a la construcción de un país más fuerte y resiliente.

En la figura 15 se exponen los principales motivos que pueden influir en la participación democrática.

**Figura 15.** *Causas del aumento participación en la democracia*



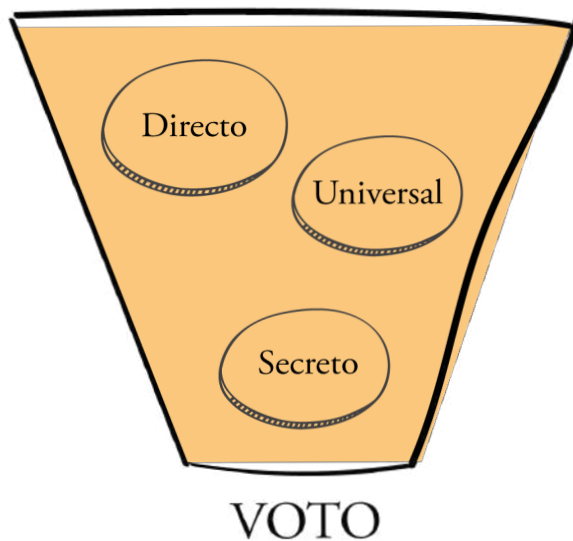
En la Sentencia T-261 de 1998 se expide un presupuesto primario sobre los principios generales que la democracia en torno al sufragio universal debe conservar cada vez que se haga uso de tal mecanismo. Se recuerda que el voto debe ser universal, directo y secreto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-261, 1998), dichos principios son clave para que cada ciudadano ejerza de manera consciente y sin coacción alguna sus derechos políticos, en este caso, el voto. En este escenario, la sentencia en mención se encarga de dar a conocer el

proceso a seguir por parte de las autoridades nacionales ante las votaciones que se generaran.

Un gran señalamiento de este apartado es que la Corte y el legislador se dieron a la tarea de proteger este derecho y sus principios. El constituyente deja claro que “para contrarrestar las prácticas que distorsionan la real voluntad de los votantes, reglamentó la votación mediante tarjetones, disponiendo que el voto fuera secreto” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-261, 1998); el principio democrático en todo su esplendor se vislumbra cuando el constituyente no solo se propone expedir un cuerpo normativo, sino sobre todo cuando logra hacer efectivos y realizables los derechos prometidos al pueblo colombiano.

En la figura 16 se exponen las características esenciales del voto en Colombia.

**Figura 16.** *Características del voto en Colombia*



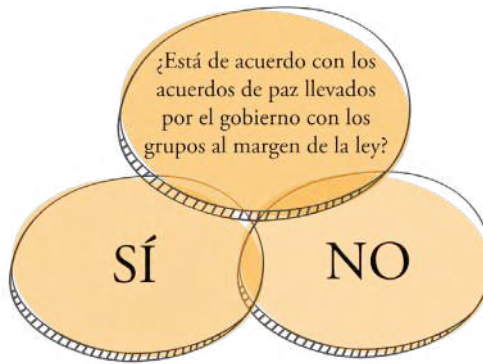
## **2.2. Plebiscito en Colombia: retos y oportunidades en la construcción de una democracia participativa**

En Colombia, uno de los mecanismos de participación que expresa claramente el principio de soberanía y robustece la democracia es el plebiscito, que la carta magna y la Corte Constitucional en todas sus intervenciones han contemplado como la ejecución de una pregunta de trascendencia nacional, redactada de manera tal que los ciudadanos voten favorable o desfavorablemente. Esta pregunta debe ser aprobada previamente por el Congreso de la República (Ley 134, 1994) respetando el conducto regular para que el presidente de turno no tenga la

posibilidad de sugerir una respuesta o una inclinación hacia determinada postura frente a lo que se pretende preguntar.

Durante el año 2016 se llevó a cabo uno de los plebiscitos más trascendentales de la nación, debido a que la pregunta en cuestión, como se muestra en la figura 17, giraba en torno a los acuerdos de paz entre el gobierno de turno y las FARC. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-309 (2017), y el Consejo de Estado se vieron en la ardua tarea de resolver situaciones con la ciudadanía que no se encontraba de acuerdo con los compromisos plasmados en los acuerdos.

**Figura 17.** Núcleo del plebiscito en 2016



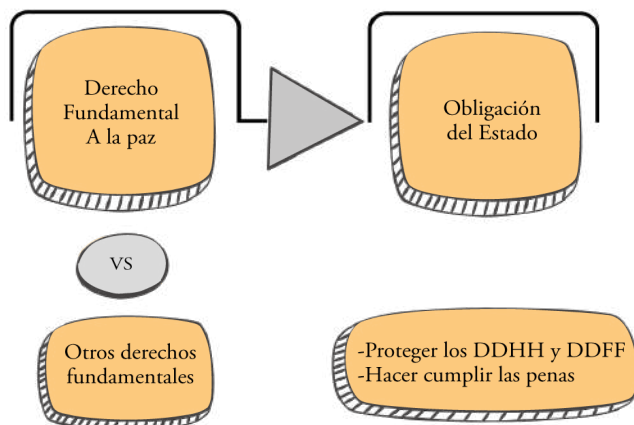
**TEMA DE PREGUNTA PLEBISCITO 2016**

La Sentencia C-379 (Corte Constitucional, 2016) fue uno de los pilares de discusión principal sobre la constitucionalidad de la regulación estatutaria del plebiscito para la refrendación del acuerdo final y, asimismo, sobre la aplicación de la fórmula contramayoritaria en torno a los derechos fundamentales que pretendían ser modificados por medio de un mecanismo de participación que no cuenta con tal potestad.

Para entender cómo funciona y cuáles son los límites del plebiscito, es necesario reconocer la relación que existe entre este y los derechos fundamentales. La Corte Constitucional fue el primer pilar en esta relación, ya que basó su decisión en garantizar el derecho fundamental a la paz (art. 22 Constitución Política). Sin embargo, muchas personas consideraron que el proyecto redactado vulneraba otros derechos fundamentales de mayor peso. A pesar de esto, la Corte sostuvo que el compromiso del Estado colombiano es proteger los derechos humanos y hacer cumplir las penas, lo cual implica que el objetivo de lograr una paz estable y

duradera tiene un peso relativamente mayor (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579, 2013). Esto significa que, en el ejercicio de proporcionalidad realizado por la Corte, como se evidencia en la figura 18, el plebiscito fue una herramienta para enaltecer un derecho fundamental que había sido vulnerado durante más de 50 años en el contexto del conflicto armado<sup>6</sup>.

**Figura 18.** *Plebiscito como mecanismo participativo y protector de derechos humanos*



Aunque el plebiscito de 2016 no era un requisito para la implementación y creación de los acuerdos de paz, fue convocado debido a la importancia de la decisión y las acciones que el gobierno debía ejecutar en consecuencia, especialmente porque la misma Corte y la Constitución establecen claramente que la decisión del pueblo es obligatoria en sí misma una vez se cumplan con todos los requisitos procedimentales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180, 1994).

Gracias a ello es que se da respuesta a la cuestión inicial, es decir, la relación de este principio democrático con los mecanismos de participación ciudadana; si bien de la misma democracia nacen tales mecanismos, Ferrajoli reconoce que la democracia por sí misma no es un instrumento capaz de abarcar todas las necesidades humanas. En otras palabras, la democracia es entendida y empleada siempre en contextos del tipo «si (una constitución o un ordenamiento es) democrático [...] entonces»: esto es, como condición contrafáctica respecto a la cual los principios garantistas, evidentemente normativos, figurarán siempre como condiciones necesarias pero nunca suficientes (Ferrajoli, 2013, p. 30). Es decir, la democracia se queda en el solo concepto y requiere de instrumentos que la ayuden a validarse en la realidad, como se ha mencionado a lo largo del texto.

<sup>6</sup> Se utiliza este caso de la sentencia C - 579/13 como un ejemplo con fines pedagógicos.

Para dar cierre a este inciso, es fundamental entender que la democracia —o bien, el principio democrático como lo menciono Ferrajoli— es la bandera de la mayoría de los Estados modernos, a pesar de ello, el principio democrático tenía que materializarse efectivamente en las sociedades, razón por la cual se generaron instrumentos como los mecanismos de participación ciudadana, los derechos fundamentales, la división de poderes, etc. Estas estructuras permiten que el principio democrático les cumpla a sus ciudadanos con los ideales prometidos; como aconteció con la decisión sobre el derecho a la paz del plebiscito de 2016, cuya discusión fue un ejercicio de ponderación de derechos en contraposición con otra expresión de la democracia, es decir, los mecanismos de participación ciudadana.

### **2.3. El referendo en Colombia: una perspectiva comparada con otros mecanismos de democracia directa**

El referendo es un instrumento independiente, consagrado en el artículo 374° de la C.P., que posibilita que la Constitución sea modificada o reformada mediante acto legislativo en el Congreso o por una Asamblea Constituyente o por el pueblo a través del referendo. Esta modificación constitucional puede ser propuesta por el gobierno o por la misma ciudadanía (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141, 2010).

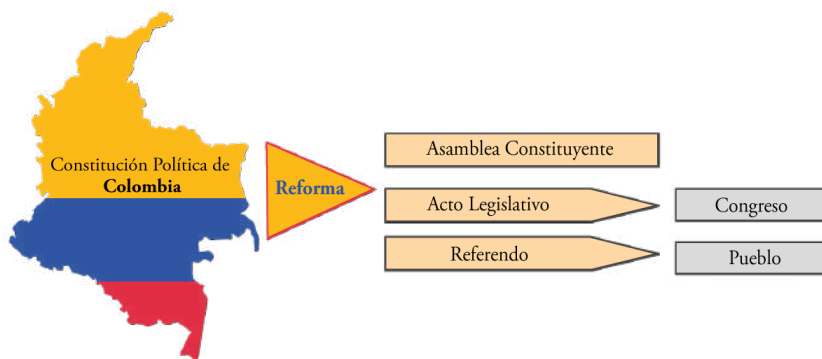
Conceptualmente hablando la modificación realizada por la ciudadanía trae una particularidad, según la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 2010. Al ser una simple modificación (parcial) y no un cambio del ordenamiento constitucional (absoluto), el pueblo toma un rol importante: no funge un poder constituyente, sino que asume como poder derivado de dicha iniciativa<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Para ampliar información consulte: Ley 134 de 1994 y Ley 1757 de 2015.

En la figura 19 se puede ver quiénes pueden reformar la Constitución en Colombia.

**Figura 19.** *Los facultados para reformar la Constitución*



En este sentido, el referendo es un mecanismo que faculta al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto normativo o una norma vigente (acuerdos y resoluciones municipales, ordenanzas departamentales, ley o constitución). Sin embargo, desde la promulgación de la Carta Política del 91, en el ámbito nacional se han visto muchos intentos de convocar un referendo; no obstante, solo en el año 2003 ha prosperado dicho mecanismo, debido a que en las demás ocasiones se ha visto permeado por vicios en su procedimiento, tal como se muestra en la tabla 4.

**Tabla 4.** *Desarrollo de las iniciativas de los referendos históricos y sus declives*

REFERENDOS		
TEMA	OBJETIVO	RESOLUCIÓN
<b>Corrupción y politiquería (2003)</b>	El referendo propuesto por el expresidente Álvaro Uribe tenía el objetivo de disminuir los niveles de corrupción y cambiar abruptamente ciertas funciones del Congreso de la República.	Fue aprobado en todas las instancias, se sometió a votación, pero solo la pregunta número 1 pudo superar el umbral necesario para la aprobación.
<b>Cadena perpetua para abusadores de niños (2008)</b>	Se pretendía interponer la pena de “cadena perpetua” para todo abusador de menor de 14 años.	No pasó la revisión de la Corte Constitucional por vicios en el trámite.
<b>Agua potable (2008)</b>	Buscaba que el Estado garantizará el mínimo vital gratuito al agua potable, independientemente del territorio o la condición social, étnica y económica.	Cumplió con las firmas, pero no fue aprobado en el Congreso.

REFERENDOS		
TEMA	OBJETIVO	RESOLUCIÓN
<b>Reelección presidencial (2008)</b>	Buscaba la reelección el expresidente Álvaro Uribe para el período presidencial del año 2014.	No procedió, por vicios en el trámite expuestos por la Corte Constitucional.
<b>Dignidad y garantías laborales (2010)</b>	Derogar la Ley 789 de 2002, para recuperar derechos laborales como el pago de horas extras y recargos nocturnos.	La cantidad de firmas presentadas no pasó la revisión y posterior validación del Comité Promotor de la Iniciativa
<b>Revoquemos al Congreso (2012)</b>	El exsenador Camilo Romero promovió un referendo para derrocar al Congreso que en su momento se abstenía de solucionar las problemáticas sociales más controversiales de la época, evitando así las posibles reformas constitucionales.	No continuó por la falta de firmas para su aprobación.
<b>Unidos por la vida (2013)</b>	Modificar el artículo 11 de la Constitución.	Gonzalo Pinto Fonseca, 195.972 firmas válidas (Resolución 8362 del 11 de octubre de 2012).

Fuente: elaboración propia basada en Registraduría Nacional del Estado Civil (2022).

Por lo visto en la tabla anterior queda claro que el referendo históricamente, a pesar de su relevancia e impacto jurídico y social, ha contado con diferentes intentos que no prosperan —regularmente— por vicios o por falta de cumplimiento los requisitos<sup>8</sup>. Como se muestra en la figura 20, ahora bien, aunque en el artículo 378° de la C.P. se hable del referendo como un mecanismo para reformar la Constitución, la Ley 134 de 1994, que desarrolla los mecanismos de participación, establece que existen diferentes clases de referendo. Estos se dividen en: i) Referendo aprobatorio, donde se somete un proyecto normativo (nacional, departamental, municipal o local) que para dicho momento no haya sido adoptado por la entidad pública correspondiente, en aras de que la ciudadanía decida si se aprueba o rechaza, ya sea total o parcialmente el contenido de dicho proyecto; ii) Referendo derogatorio, el cual implica el sometimiento de cualquier proyecto normativo a la consideración del pueblo con el fin de que este decida si se deroga o no; iii) Referendo constitucional, en el cual el pueblo, en el ámbito nacional, toma una decisión con el objeto de realizar un cambio en el texto de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Para ampliar la información, consultar: Ley 1757 de 2015.



**Figura 20.** *Clases de referendo*



Luego de entender las clases de referendo que nos describe la figura 20, es menester examinar los requisitos esenciales para invocar este mecanismo de participación ciudadana (los requisitos completos pueden consultarse en la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015):

### *1. Respaldo la convocatoria:*

Inicio de la solicitud: un grupo de ciudadanos, no menor al 10 % del censo electoral de la respectiva jurisdicción (nacional, departamental, municipal, distrital o local), puede iniciar el proceso. Este grupo debe solicitar ante el Registrador del Estado Civil la convocatoria de un referendo. El referendo puede ser para la aprobación de un proyecto de ley o normativa que haya sido negado por la entidad legislativa correspondiente, o para solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

Período de recolección de firmas: para un referendo aprobatorio, los promotores tendrán seis meses adicionales para reunir el respaldo requerido. Si ya se había alcanzado el respaldo necesario para la presentación de la iniciativa legislativa, los promotores pueden solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos. Sin embargo, si surgen iniciativas complementarias o contradictorias, el proceso de recolección de firmas puede continuar por el tiempo establecido.

### *2. Referendo constitucional:*

Iniciativa y aprobación: un referendo constitucional puede ser iniciado por el Gobierno o por un grupo de ciudadanos no menor al 5 % del censo electoral. El Congreso debe aprobar mediante ley, con la mayoría de los miembros de ambas cámaras, la propuesta para someter a referendo el proyecto de reforma constitu-

cional. La aprobación de reformas constitucionales por referendo requiere más de la mitad de los votos afirmativos de los sufragantes, superando además la cuarta parte del total del censo electoral.

### *3. Convocatoria del referendo:*

Procedimiento posterior a la recolección de firmas: una vez recolectadas las firmas necesarias, la Registraduría del Estado Civil verifica y certifica el número de apoyos. Luego, el fallo de la Corte Constitucional es necesario para proceder; cabe aclarar que no todos los referendos serán sometidos ante la Corte, que solo conocerá aquellos referendos que pretender reformar o modificar el texto constitucional; los demás serán de conocimiento de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Gobierno correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal o local) debe convocar el referendo mediante decreto dentro de los ocho días siguientes a la certificación y tomar las medidas necesarias para su realización, sin poder hacer ningún tipo de modificación al proyecto de referendo.

### *4. Materia de los referendos:*

Temáticas aprobadas: se pueden someter a referendo proyectos de ley, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales, así como reformas constitucionales en los casos específicos mencionados en el artículo 36 de la Ley 134 de 1994. No obstante, existen limitaciones sobre las materias que pueden ser objeto de referendos derogatorios, como se especifica en el artículo 37 de esta misma ley.

Este proceso implica una participación de la ciudadanía en la democracia, permitiendo a los ciudadanos influir directamente en la legislación y normativa del país. Por tanto, es fundamental que los promotores de un referendo estén bien informados sobre los requisitos legales y los procedimientos a seguir para asegurar el éxito de su convocatoria.

## **2.4. Consulta popular en Colombia: ¿un instrumento para la transformación social y política?**

La consulta popular es un mecanismo por el cual se plantea a la ciudadanía una cuestión de interés general (nacional, regional o local), para que emita su opinión formal. La autoridad competente para convocarla varía según el ámbito de aplicación: en lo nacional es el presidente de la República, los gobernadores en lo departamental y los alcaldes en lo municipal o distrital. Es importante resaltar que el resultado de la consulta popular tiene carácter vinculante, lo que significa que su decisión es de acatamiento obligatorio. En situaciones en las que la consulta se oriente a valorar la pertinencia de convocar a una asamblea constituyente,

este proceso deberá ser canalizado a través de una ley ratificada por el Congreso de la República, asegurando la formalidad y legitimidad del procedimiento. Así las cosas, es menester comprender cómo este mecanismo es entendido por la ley:

[...] un mecanismo idóneo para que la ciudadanía decida, a través de una respuesta afirmativa o negativa, sobre asuntos nacionales, departamentales, municipales, distritales o locales. No obstante, dependiendo del nivel a tratar, la consulta se encuentra limitada por reparto de competencias establecidas en la Constitución y en la Ley (Congreso de la República de Colombia, Ley 134, 1994).

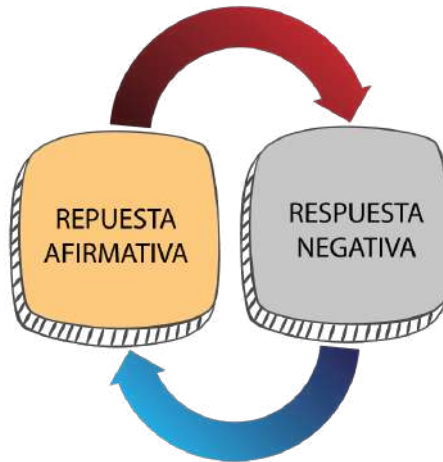
A modo de ejemplo, la consulta popular ha sido un medio utilizado para dar respuesta sobre asuntos fundamentales como la paz, la anexión o creación de nuevos territorios, la integración de áreas metropolitanas, y el más importante y complejo de todos a girado en torno a la exploración y explotación minera (Garcés Villamil & Rapalino Bautista, 2015), en áreas donde los derechos fundamentales como la vida, el medio ambiente, la salud y los recursos naturales se han visto afectados.

A continuación, se analizará brevemente uno de los casos en los que la consulta popular en materia ambiental ha sido de gran impacto, en el contexto del proyecto de explotación de oro y demás recursos naturales por parte de la multinacional sudafricana AngloGold Ashanti, empresa que se ha visto inmersa en un sinnúmero de problemáticas con la comunidad de Cajamarca, Ibagué por no contar con los permisos necesarios para la exploración minera y, a su vez, traspasar los límites legales de las áreas protegidas de este tipo de actividades. Así pues, durante estos años el Consejo de Estado, Sección Quinta ha tenido que resolver la problemática por medio de la consulta popular propuesta —inicialmente aprobada por el Tribunal Administrativo del Tolima— y que conllevo que la multinacional interpusiera una acción de tutela. La pregunta para deliberar en la consulta popular fue la siguiente: ¿Está usted de acuerdo SÍ o NO con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten actividades que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación tradicional agropecuaria del municipio, con motivos de proyectos de naturaleza minera? (Garcés Villamil & Rapalino Bautista, 2015).

Como se muestra en la figura 21, la consulta popular, al igual que el plebiscito, no debe llevar a más que una respuesta positiva o negativa sobre una situación puntual.

**Figura 21.** Objeto del mecanismo de la consulta

OBJETIVO DE LA CONSULTA:  
TENER UNA RESPUESTA



No obstante, en la Sentencia del 15 de diciembre de 2016 con radicado 11001-03-15-000-2016-03415, el Consejo de Estado de Colombia (2016) decidió reconocerle el derecho fundamental al debido proceso a la empresa minera y pedir que se reformule la pregunta aceptada en la Sentencia T-445 (Corte Constitucional de Colombia, 2016). El Tribunal Administrativo del Tolima debió reformularla y quedó de la siguiente manera: ¿Está usted de acuerdo, Sí o No, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras? (Consejo de Estado de Colombia, 2016). El mayor puntaje obtenido fue el “NO” y hasta el momento los ciudadanos de Cajamarca le pidieron al Consejo de Estado no conceder los permisos ambientales para continuar con la explotación minera y proteger sus derechos fundamentales a un ambiente sano, la salud, la vida, buena alimentación, entre otros.

La carta política contiene la consulta popular en sus artículos 50 al 62. En la tabla 5 se exponen de manera general las diferencias existentes entre esta y otros mecanismos como el plebiscito y el referendo.

**Tabla 5.** *Diferencias de los mecanismos de participación ciudadanas*

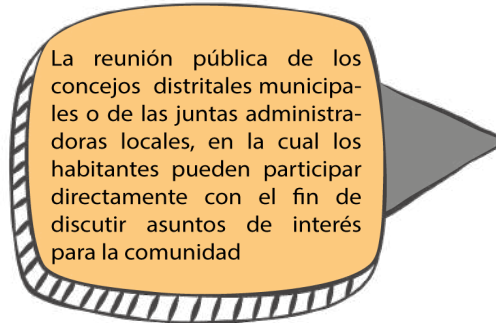
CONSULTA POPULAR	REFERENDO	PLEBISCITO
<b>OBJETIVO</b>		
Mecanismo que permite generar una pregunta sobre temas de trascendencia nacional, departamental, municipal o distrital.	Convocatoria que se hace a la ciudadanía para derogar (art. 4°, Ley 194 de 1994) o aprobar (art. 5°, Ley 194 de 1994) normas jurídicas. (Puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local).	Herramienta utilizada para que los ciudadanos hagan parte de las decisiones del control político del país.
<b>QUIÉN LOS CONVOCA</b>		
Lo convocan el presidente, gobernadores, alcaldes, juntas administrativas, etc.	Lo puede convocar tanto el gobierno como la ciudadanía.	Solo lo puede convocar el presidente de la República.
<b>ANOTACIONES IMPORTANTES</b>		
-Puede ser convocado en cualquier momento. -No puede versar sobre reformas constitucionales o un documento como un acto legislativo, una ley, una ordenanza, etc.	-Puede convocarse en cualquier momento. -La respuesta es obligatoria para las autoridades que lo convocaron. -Existen tres clases de referendo: derogatorio, aprobatorio y constitucional.	La decisión tomada por el pueblo como respuesta a la convocatoria será obligatoria y vinculante siempre que haya participado al menos el 50 % del censo electoral.

En esta tabla se representa el principio democrático a través de los mecanismos de participación ciudadana, y se expresa el Estado social de derecho con los principios fundantes de la democracia como pilares del ordenamiento jurídico colombiano. De esta manera, se observa que los tres mecanismos de participación tienen puntos en común y, a su vez, poseen diferencias sustancialmente importantes respecto de quién los convoca, la extensión de la competencia o los asuntos sobre los que se desempeñan.

## **2.5. Cabildo abierto en Colombia: retos y oportunidades en la consolidación de una sociedad más participativa**

Si bien existen mecanismos que permiten que a nivel nacional todos los colombianos se pronuncien sobre decisiones que los pueden afectar o beneficiar, a nivel local también se hace necesario crear espacios de discusión para mejorar desde los sectores más pequeños el país. Para esto, se creó el cabildo abierto, que la Ley 134 (Congreso de la República de Colombia, 1994) define como se ve en la figura 22:

**Figura 22.** *Definición legal del cabildo abierto*

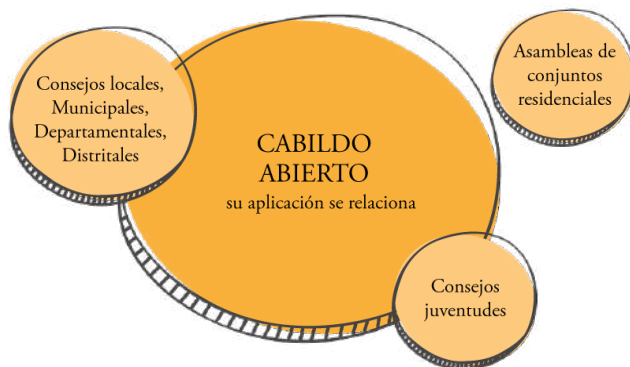


Es una herramienta que permite abrir la posibilidad de participación mínima, generar aportes desde lo más cercano a las personas como, por ejemplo, las juntas de acción comunal, las asambleas de los conjuntos residenciales, donde se crea un cambio en la convivencia y en el tejido social. La Corte Constitucional afirmó que, si bien el legislador le otorgó una naturaleza deliberativa a dicho mecanismo, esto no es óbice para que en el futuro se le pueda otorgar una connotación decisoria (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-350, 2014).

Aunque hasta el momento el cabildo abierto no funciona como una herramienta que genera una respuesta o solución inmediata o de reacción positiva para los involucrados, sí es un medio que sirve para que las autoridades locales tengan una lista de posibles soluciones a las problemáticas de la comunidad. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, comprende que el cabildo abierto no es la última instancia en una decisión que se debe tomar a nivel local, pero sí es el puente que conecta los intereses más inmediatos de la comunidad con los requerimientos que las autoridades o los voceros zonales deben solucionar.

Como se ve en la figura 23, el cabildo abierto es una herramienta que en Colombia tiene una amplia conexión con herramientas de orden democrático como los concejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, consagrados como mecanismos de participación, concertación y vigilancia sobre la gestión pública por parte de los jóvenes con la institucionalidad (Consejería Presidencial para la Juventud, 2022).

**Figura 23.** *Aplicabilidades del cabildo abierto*



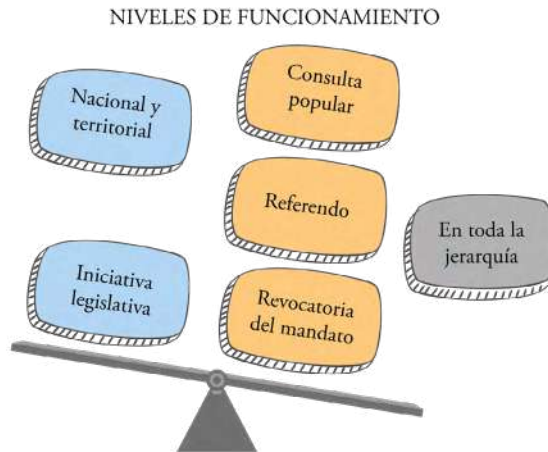
De igual forma, se manifiesta como una herramienta fundamental para promover la participación ciudadana a nivel local en Colombia. A través de este mecanismo, se busca generar espacios de discusión y deliberación en los que los habitantes puedan expresar sus opiniones y aportar soluciones a los problemas de su comunidad. Aunque el cabildo abierto no tiene un carácter vinculante en términos de decisiones finales, sí cumple un papel importante en la generación de propuestas y en la conexión entre los intereses de la comunidad y las autoridades locales o voceros zonales.

Por otro lado, el Cabildo Abierto es una instancia de participación ciudadana establecida en la legislación colombiana para permitirles a los ciudadanos, representando al menos el cinco por mil del censo electoral de su jurisdicción, que soliciten la discusión de temas específicos de interés comunitario dentro de las asambleas departamentales, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales. Durante las sesiones ordinarias, estos organismos están obligados a organizar los cabildos para tratar asuntos de su competencia, contando con la presencia obligatoria del alcalde o gobernador. Los temas tratados deben ser divulgados previamente y, una vez discutidos, el cabildo debe ofrecer respuestas concretas y razonadas a las solicitudes ciudadanas en un plazo máximo de un mes tras su presentación. En caso de compromisos decisorios sobre inversiones públicas u otros temas, estos adquieren un carácter obligatorio para su implementación y seguimiento, respetando siempre el marco legal y constitucional vigente.

## 2.6. Iniciativa legislativa en Colombia: una herramienta para la construcción de políticas públicas más participativas

La iniciativa popular legislativa y normativa representa un mecanismo democrático a través del cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho político de influir directamente en la creación o modificación de las normas jurídicas. Este derecho les permite a los ciudadanos agrupados presentar propuestas de actos legislativos o leyes ante el Congreso de la República, propuestas de ordenanzas ante las asambleas departamentales, de acuerdos ante los concejos municipales o distritales, y de resoluciones ante las juntas administradoras locales. La finalidad es que estas propuestas sean consideradas, debatidas y finalmente adoptadas, modificadas o rechazadas por la entidad legislativa correspondiente, en un proceso que promueve la participación ciudadana activa y directa en la toma de decisiones y en la conformación de la normatividad que rige los distintos niveles de la administración pública en Colombia. Por consiguiente, tal y como se muestra en la figura 24, la iniciativa legislativa o popular puede ser convocada en las diferentes escalas jurisdiccionales, desde la local hasta la nacional (Misión de Observación Electoral, 2012).

**Figura 24.** Niveles de funcionamiento



En Colombia, la participación ciudadana en los procesos legislativos y normativos tiene un papel crucial, en tanto les permite a los ciudadanos incidir directamente en la creación y reforma de leyes, actos legislativos, y la convocatoria a consultas populares o referendos. Para que una iniciativa de este tipo sea considerada por el Congreso de la República, es necesario que cuente con el respaldo



de al menos el 5 % del censo electoral nacional en la fecha correspondiente. Si la iniciativa busca impactar en lo territorial, en departamentos, distritos, municipios o localidades, el apoyo requerido se eleva al 10 % del censo electoral de la respectiva entidad (Ley 1757 de 2015).

Cuando una propuesta alcanza un respaldo superior al 20 % del censo electoral, las autoridades territoriales o la corporación pública relevante están obligadas a facilitar y agilizar el procedimiento necesario para llevar a cabo el referendo o la consulta popular, o para tramitar la iniciativa normativa, todo dentro de un plazo de veinte días (Ley 134 de 1994).

Es importante destacar que ciertos temas están excluidos de estas iniciativas populares, incluyendo aquellos de competencia exclusiva del ejecutivo, asuntos presupuestales, fiscales, tributarios, de relaciones internacionales, así como la concesión de amnistías o indultos y la preservación del orden público (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-150, 2015).

Además, se establece una salvaguarda importante en el proceso legislativo: ninguna corporación pública puede alterar la esencia de las iniciativas populares. Cualquier cambio debe conservar el sentido original de la propuesta, y esto debe ser confirmado por el vocero del comité promotor en los debates correspondientes. En cuanto a la constitucionalidad de estas iniciativas, los tribunales contencioso-administrativos tienen la responsabilidad de pronunciarse, permitiendo un periodo en el que los ciudadanos y el Ministerio Público puedan presentar alegatos o apoyos referentes a dicha constitucionalidad (Ley 1757 de 2015).

Como se puede apreciar en la figura 25, en el territorio colombiano durante el año 2022 se presentaron proyectos de alto impacto como los siguientes:

**Figura 25.** *Proyectos de ley en campos sociales novedosos*



**Fuente:** elaboración propia basada en Congreso de la República de Colombia (2022).

Con la figura anterior se pretende reconocer que las iniciativas legislativas han girado, por lo menos en este último año, en temas tan diversos y novedosos como los ha requerido la sociedad colombiana; han sido fuente de protección de los derechos fundamentales y bandera para la creación de nuevos proyectos, estatutos, espacios y demás temas para la materialización y fortalecimiento de estas esferas sociales.

## **2.7. La revocatoria del mandato en Colombia y su impacto en la democracia**

Este es un mecanismo que permite que la sociedad remueva de su cargo a sus representantes una vez estén inconformes<sup>9</sup> con su gestión. Este instrumento es el resultado de la promesa de la carta superior del 91, es decir, la intervención en el control del poder político, el principio de soberanía popular y el derecho de participación ciudadana (Misión de Observación Electoral, 2012). Si bien es un mecanismo sumamente importante, aún cuenta con algunas limitaciones por parte del legislativo, ya que, gracias al voto programático, solo funciona contra las figuras de alcalde y gobernador. Frente a esto se tienen diferentes posiciones, como en el Consejo de Estado, donde se demanda que “la revocatoria del mandato exige la estructuración de un procedimiento administrativo en el que se garanticen los derechos fundamentales del alcalde o gobernador, en su condición de tercero posiblemente afectado con las decisiones que allí se adopten” (Consejo de Estado de Colombia, Sentencia 00173, 2018).

Entonces, este es un instrumento democrático que les permite a los ciudadanos retirar de su cargo a un alcalde o gobernador antes de que termine su período, siempre que se cumplan ciertos requisitos y procedimientos establecidos por ley (Ley 134 de 1994). Este proceso puede iniciarse después de que el funcionario haya cumplido un año en el cargo, momento a partir del cual los ciudadanos pueden acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de formalizar la solicitud. Para que la revocatoria sea viable es necesario el respaldo de al menos el 40 % de los votantes que participaron en la elección del mandatario, quienes deben expresar su apoyo mediante firmas (Ley 1757 de 2015).

Una vez cumplido este requisito y verificado por la Registraduría, esta entidad organiza y convoca a una jornada electoral en un plazo no mayor a dos meses. Durante la votación, para que la revocatoria sea efectiva, se requiere una participación que supere el 55 % de los votos válidos que se registraron en las elecciones en las que fue elegido el mandatario. Si se alcanza esta mayoría, la Registraduría

<sup>9</sup> Dicha inconformidad debe nacer de la voluntad de quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente; de esta manera, en la motivación debe estar por escrito las razones por las cuales se presenta la solicitud de la revocatoria del mandato, y esta debe ser entendida como la falta de cumplimiento del plan de gobierno del mandatario que se pretende revocar de su mandato.

le informa de los resultados al presidente de la República o al gobernador del departamento correspondiente para que se ejecute la destitución del cargo (Ley 1757 de 2015).

Por ende, se deben convocar nuevas elecciones dentro de los 30 días siguientes a la certificación de los resultados para elegir a quien completará el período del mandatario revocado, quien no podrá presentarse como candidato en estas elecciones. Este proceso refleja la voluntad popular y fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas de los líderes políticos ante la ciudadanía (Ley 1757 de 2015).

Es importante destacar que, el proceso de revocatoria del mandato y el proceso administrativo disciplinario, aunque pueden tener un resultado similar en cuanto a la remoción de un funcionario público, se diferencian sustancialmente en sus fundamentos, procedimientos y objetivos. El proceso de revocatoria del mandato es esencialmente un mecanismo de participación democrática que permite a los ciudadanos expresar su descontento con un gobernante y decidir sobre la terminación anticipada de su mandato, actuando como un juicio político que refleja la voluntad popular. Por otro lado, el proceso disciplinario administrado por entidades como la Procuraduría General de la Nación se centra en el cumplimiento de las normativas y principios de la función pública, y tiene el propósito de sancionar las conductas que contravienen estos principios, basándose en criterios jurídicos objetivos y no en la opinión pública (Sentencia T - 066/15, 2015).

Mientras la revocatoria del mandato se dirige específicamente a cargos de elección popular y busca reflejar la voluntad ciudadana sobre la gestión de sus representantes, el proceso disciplinario puede aplicarse a cualquier servidor público y tiene como finalidad garantizar la integridad y correcto desempeño en la administración pública. Además, las consecuencias de cada proceso son distintas: la revocatoria termina el mandato sin imponer inhabilidades futuras para cargos públicos, salvo la restricción de postulación para el cargo inmediatamente subsiguiente, mientras que las sanciones disciplinarias pueden incluir destitución e inhabilidad, afectando directamente la carrera del servidor público. En este contexto, ambos procesos desempeñan roles importantes en la estructura democrática y el estado de derecho, asegurando tanto la responsabilidad como la representatividad de los funcionarios públicos (Sentencia T - 066/15, 2015).

**Figura 26.** *Consecuencia de la revocatoria del mandato.*



En Colombia, la responsabilidad de salvaguardar y asegurar el cumplimiento y la materialización de los mecanismos de participación ciudadana recae en las instituciones y el gobierno, a través de todos sus órganos. Por lo tanto, siempre deben existir los recursos, lugares y medios necesarios para que cualquier ciudadano pueda activar uno de estos mecanismos de participación sin que se vulneren sus derechos, y sin que sea necesario activar otras herramientas de protección de los derechos fundamentales que debieron haber sido protegidos desde el principio.

## CONCLUSIONES

.....

Tanto las acciones previstas en la Constitución como los métodos de involucramiento cívico juegan un papel fundamental en la realización de las garantías que la carta magna otorga en Colombia. Estos elementos se presentan como pilares esenciales de la democracia, ya que capacitan a los individuos para utilizar los mecanismos legales y de participación con el fin de salvaguardar los principios y derechos fundamentales en el sistema judicial.

En este sentido, todas estas acciones constitucionales y herramientas democráticas buscan efectivamente forjar una relación sólida entre el Estado y la comunidad, asegurando el cumplimiento de garantías y derechos ciudadanos, al igual que supervisar el desempeño de la administración pública. De esta manera, brindan orientación legal en procedimientos y trámites ante autoridades pertinentes, propiciando resoluciones específicas para cada situación.

En consecuencia, mediante las acciones constitucionales y los mecanismos participativos, el Estado ratifica su compromiso con la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo que refuerza simultáneamente el tejido social. Esto facilita la ejecución efectiva de planes gubernamentales por parte de los líderes y les permite a los ciudadanos demandar el respeto debido a las garantías individuales. En esencia, este conjunto de instrumentos respalda el cambio legislativo, político y social, contribuyendo a la mejora de la sociedad en general.

Vale la pena resaltar que la participación ciudadana a través de acciones constitucionales y métodos democráticos como el cabildo abierto no solo busca proteger los derechos individuales de los ciudadanos, sino que también fortalece la democracia y fomenta la transparencia en la gestión gubernamental. Estas herramientas les permiten a los ciudadanos desempeñar un rol activo en la toma de decisiones que afectan a su comunidad y nación, promoviendo la rendición de cuentas por parte de las autoridades.

Además, la participación ciudadana mediante acciones constitucionales y métodos democráticos refleja el compromiso de la sociedad civil en la construcción de un país más equitativo y justo. Proporciona una plataforma para que los ciudadanos expresen sus necesidades, intereses y preocupaciones, contribuyendo a la formulación de políticas públicas que aborden los retos sociales. Igualmente, fomenta una cultura cívica activa y consciente en la que los individuos se involucran de manera responsable en la vida política y social de su nación.

En resumen, las acciones previstas en la Constitución y los métodos de participación cívica, incluyendo el cabildo abierto, desempeñan un papel esencial en la consolidación de una democracia participativa en Colombia. Capacitan a los

ciudadanos para tener un papel activo en la toma de decisiones y refuerzan el tejido social, impulsando la transparencia en el gobierno y construyendo un país más equitativo y justo. Es una responsabilidad compartida de todos los ciudadanos ejercer y defender estos derechos democráticos con el propósito de edificar una sociedad inclusiva y participativa.

## GLOSARIO

.....

**Acto administrativo:** declaración unilateral por parte de la administración para cambiar o ejercer sus potestades.

**Acciones constitucionales:** grupo de herramientas jurídicas que tienen como fin proteger y garantizar los deberes y derechos constitucionales.

**Amparo constitucional:** mecanismo de protección a los derechos fundamentales que se estén vulnerando para dar una solución urgente.

**Anarquía:** es la ausencia de un Estado.

**Bloque de constitucionalidad:** normas o principios que no están en la Constitución pero que tienen el mismo rango y son utilizados para ejercer un control.

**Derechos fundamentales:** derechos declarados en la Constitución que gozan del máximo nivel de protección.

**Corporación:** organismo oficial constituido por un conjunto de personas que se reúnen para decidir trabajos, actividades y demás.

**Decreto:** actos administrativos promulgados por las autoridades de la rama ejecutiva con un contenido normativo y reglamentario que no requieren ser estudiadas ni aprobadas por el órgano legislativo.

**Derecho sustancial:** derechos subjetivos de las personas.

**Destitución:** retiro de un cargo de un servidor público o empleado.

**Dogmática:** conjunto de normas o creencias.

**Estabilidad laboral reforzada:** garantía para las personas que tienen una afectación en su salud y se les impide o dificulta el desempeño laboral.

**Estados de excepción:** situaciones extraordinarias que llevan a que los gobiernos tomen determinadas medidas extraordinarias para proteger a la población o el territorio.

**Estatuto:** es aquel que sustituye las normas con fuerza de ley.

**Fisonomía:** características particulares del aspecto físico de una persona o cosa.

**Fungir:** ejercer las funciones propias de un oficio o cargo determinado.

**Habeas data:** derecho que tiene cada persona para conocer y mantener en constante actualización su información.

**Impugnar:** pedir que se anule una decisión, exponiendo por qué esta es injusta o ilegal.

**Investir:** dar un poder o una cualidad determinada a un sujeto.

**Igualdad material:** se basa en la no discriminación de los sujetos y en dar a cada uno lo que le corresponde.

**Inerme:** aquel que está desprovisto de armas u otros medios que le permitan defenderse.

**Ineficacia:** incapacidad para producir el efecto deseado o determinado.

**Ineficiencia:** incapacidad para realizar o cumplir de manera correcta una función.

**Jurisprudencia:** decisiones judiciales.

**Jerarquía:** organización escalonada de personas o cosas.

**Laguna normativa:** inexistencia de una norma para aplicar a un determinado caso, situación que no ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico.

**Lesiva:** que causa un daño o perjuicio.

**Ley estatutaria:** leyes que regulan derechos fundamentales.

**Legitimidad:** es aquello que carece de vicios o actos ilegales.

**Medios de control:** herramientas que les permiten a los ciudadanos acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para someter un acto administrativo que consideren ilegal.

**Omisión:** no hacer lo que corresponde hacer.

**Principios constitucionales:** valores éticos, sociales y legales que delimitan el alcance axiológico y normativo de un ordenamiento jurídico.

**Principio de celeridad:** principio constitucional que compromete a la administración a llevar los tramites en el menor tiempo posible.

**Perjuicio:** daño que se le hace a la persona en su calidad moral o material y que debe ser cuantificado y pagado.

**Pluralismo:** relacionamiento y existencia de diferentes tendencias políticas económicas, etc.

**Promulgar:** exponer o dar a conocer de forma oficial una norma.

**Recursos procesales (ordinarios y extraordinarios):** mecanismos que tienen como fin la aplicación del derecho en otras instancias.

**Revocatoria:** herramienta de participación ciudadana que les permite a las personas conseguir la destitución del alcalde o el gobernador que en su debido momento eligieron.

**Sumario:** breve y conciso.



**Subsidiario:** que sigue a lo principal o que apoya o ayuda a una acción que se va a realizar.

**Soberanía:** es el gobierno de un pueblo o una nación.

**Sentencia hito:** sentencia que conlleva un peso estructural o determinante, versa sobre temas históricamente polémicos y marca cómo los jueces deben seguir operando en el tema.

**Subordinación:** relación en la que un sujeto depende de otro o está sometido a otro.

**Veeduría:** mecanismo de control para que los ciudadanos vigilen a la administración.

## REFERENCIAS

.....

- Agencia para la Reincorporación y la Normalización. (2022). *Mecanismos de Participación Ciudadana*. Reincorporacion.gov.co. <https://www.reincorporacion.gov.co/es/participa/Paginas/Mecanismos-de-Participacion-Ciudadana.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Botero Marino, C. (2006). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 31 de mayo). *Ley 134*. Diario Oficial 41.373. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0134\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html)
- Congreso de la República de Colombia. (1998, 5 de agosto). *Ley 472*. Diario Oficial 43.35. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0472\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 8 de noviembre). *Ley 850*. Diario oficial 45.376. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10570>
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). *Ley 906*. Diario Oficial. 45.658. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 2 de noviembre de 2006). *Ley 1095*. Diario Oficial. 46.440. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1095\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1095_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437*. Diario Oficial No. 47.956. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2018, 15 de enero). *Ley 1881*. Diario Oficial 50.477. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85082#24>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 27 de julio). *Ley 267*. Gaceta 1615. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/282-por-la-cual-se-regulan-los-servicios-de-intercambio-de-criptoactivos-ofrecidos-a-traves-de-las-plataformas-de-intercambio-de-criptoactivos>

- Congreso de la República de Colombia. (2022, 1 de septiembre). *Ley 268*. Gaceta 1615. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/283-por-medio-de-la-cual-se-adoptan-medidas-para-promover-la-inclusion-educativa-de-la-poblacion-sorda-en-colombia>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de diciembre). *Ley 269*. Gaceta 269. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/284-por-medio-de-la-cual-se-modifica-el-titulo-iv-de-la-ley-1564-de-2012-referente-a-los-procedimientos-de-insolvencia-de-la-persona-natural-no-comerciante->
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de diciembre). *Ley 270*. Gaceta 1689. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/285-por-medio-de-la-cual-se-crea-la-comision-nacional-de-prevencion-y-control-de-la-resistencia-a-los-antimicrobianos-y-se-dictan-otras-disposiciones>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 14 de diciembre). *Ley 271*. Gaceta 1898. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/286-por-medio-de-la-cual-se-garantizan-los-mecanismos-de-proteccion-del-derecho-a-la-gestion-comunitaria-del-agua-los-aspectos-ambientales-relacionados-y-se>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 14 de diciembre). *Ley 272*. <https://senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-quinta/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-y-ponencias-periodo-constitucional-2022-2026/proyectos-de-ley-y-ponencias-legislatura-20-julio-2022-20-julio-2023/p-de-l-no-272-2022-s>
- Consejería Presidencial para la Juventud. (2022). *Estatuto de Ciudadanía Juvenil*. Colombia Joven, 87. <https://colombiajoven.gov.co/participa/PublishingImages/ley-estatutaria/EstatutoDeCiudadan%c3%adaJuvenil%20Ley%201622%20-%20Ley%201885.pdf>
- Consejo de Estado de Colombia. (2016, 15 de diciembre). *Sentencia 11001-03-15-000-2016-03415-00* [C. E. Moreno Rubio, C. P.]. Consejo de Estado. [http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/16-12-2016\\_11001031500020160341500.pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/16-12-2016_11001031500020160341500.pdf)
- Consejo de Estado de Colombia. (2018, 26 de abril). *Sentencia 00173* [L. J. Bermúdez Bermúdez, C. P.]. Consejo de Estado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86299>
- Consejo de Estado de Colombia. (2021, 13 de julio). *Sentencia: 05001-33-31-009-2006-00210-01-20210713-2021* [W. Hernández Gómez, C. P.]. Consejo

- de Estado. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/246/05001-33-31-009-2006-00210-01.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994, 14 de julio). *Sentencia C-319* [H. Herrera Vergara, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-25. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-319-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994, 14 de abril). *Sentencia C-180* [H. Herrera Vergara, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 18 de septiembre). *Sentencia C-447* [A. Martínez Caballero, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-20. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-447-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 17 de julio). *Sentencia C-337* [C. Gaviria Díaz, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-337-97.htm#:~:text=Cr%C3%A9ase%20el%20certificado%20electoral%20como,se%20encuentre%20inscrita%20la%20c%C3%A9dula.>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 28 de mayo). *Sentencia T-261* [E. Cifuentes Muñoz, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/T-261-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999, 14 de abril). *Sentencia C-215* [M. V. Sáchica de Moncaleano, M. P.]. Gaceta Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-215-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 1 de febrero). *Sentencia T-080* [V. Naranjo Mesa, M. P.]. Gaceta Constitucional, 01-18. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-080-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 4 de octubre). *Sentencia C-1052* [M. J. Cepeda Espinosa, M. P.]. Gaceta Constitucional, 01-21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1052-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 15 de noviembre). *Sentencia C-1194* [M. J. Cepeda Espinosa, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-29. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1194-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 29 de septiembre). *Sentencia C-932* [J. Córdoba Triviño, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-932-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 8 de marzo). *Sentencia C-224* [R. Escobar Gil, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-224-04.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 13 de agosto). *Sentencia T-774* [M. J. Cepeda Espinosa, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-103. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-774-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 15 de marzo). *Sentencia C-187* [C. I. Vargas Hernández, M. P.]. Gaceta Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-187-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, 14 de agosto). *Sentencia C-622* [R. Escobar Gil, M. P.]. Gaceta Constitucional, 01-32. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/C-622-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-141* Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 24 de agosto). *Sentencia C-630* [M. V. Calle Correa, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-155. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/C-630-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia T-379* [H. Sierra Porto, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-51. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-379-11.htm#:~:text=%2D%20Concluye%20que%20%E2%80%A6%20Administraci%C3%B3n%20Municipal,Autoridad%20del%20Resguardo%20Ind%C3%ADgena%20\(%E2%80%A6\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-379-11.htm#:~:text=%2D%20Concluye%20que%20%E2%80%A6%20Administraci%C3%B3n%20Municipal,Autoridad%20del%20Resguardo%20Ind%C3%ADgena%20(%E2%80%A6))
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 5 de julio). *Sentencia T-517* [G. E. Mendoza Martelo, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-517-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 28 de agosto). *Sentencia C-579* [J. I. Pretelt Chaljub, M. S.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 6 de junio). *Sentencia T-350* [M. González Cuervo, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-350-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 8 de abril). *Sentencia C-150* [M. González Cuervo, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-150-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 23 de abril). *Sentencia SU-221* [G. E. Ortiz Delgado]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU221-15.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 16 de febrero). *Sentencia T-066* [G. E. Ortiz Delgado, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 18 de julio). *Sentencia C-379* [L. E. Vargas Silva, M. P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 10 de mayo). *Sentencia C-309* [H. Correa Cardozo, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-309-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 28 de noviembre). *Sentencia C-132* [A. Rojas Ríos, M. P.]. Gaceta Constitucional 01-31. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-132-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 22 de octubre). *Sentencia C-497* [A, J. Lizarazo Ocampo, M. P.]. Gaceta Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-497-19.htm#:~:text=Indica%20que%2C%20en%20concordancia%20con,respeto%20depende%20que%20la%20democracia>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 3 de octubre). *Sentencia T-451* [J. F. Reyes Cuartas, M. P.] Gaceta Constitucional 01-32. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-451-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020, 20 de febrero). *Sentencia SU-073* [C. Pardo Schlesinger, M. P.]. Gaceta Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU073-20.htm#:~:text=La%20p%20C3%A9rida%20de%20institución%20es,elección%20popular%20C3%A9n%20la>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia SU-016* [L. G. Guerrero Pérez, M. P.] Gaceta Constitucional 01-137. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris teoría del derecho*. Editorial Trotta.
- Garcés Villamil, M. & Rapalino Bautista, W. (2015). La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. *Justicia Juris*, 11(1), 52-62. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-85712015000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712015000100005)
- Hurtado Simo, R. (2008). Tres visiones sobre la democracia: Spinoza, Rousseau y Tocqueville. *A Parte Rei Revista de Filosofía*, 56, 1-22. <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/simo56.pdf>

- Misión de Observación Electoral. (2012). *Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia -20 Años de Ilusiones-*. MOE. [https://issuu.com/misionobservacionelectoralmoe/docs/libro\\_mecanismos](https://issuu.com/misionobservacionelectoralmoe/docs/libro_mecanismos)
- Personería de Bogotá. (2020). *ABC DERECHOS FUNDAMENTALES*. Personería de Bogotá D.C. <https://www.personeriabogota.gov.co/images/ABC/ABC-Derechos-fundamentales.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (1991, 4 de septiembre). *Decreto 2067*. Diario Oficial 40.012. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2067\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html)
- Presidencia de la República de Colombia. (1991, 19 de noviembre). *Decreto 2591*. Diario Oficial 40.165. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html)
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2022). *Histórico referendo derogatorio*. Registraduría.gov.co <https://registraduria.gov.co/-Historico-Referendos-.html>
- Sartori, G. (2000). *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*. Alianza Editorial.
- Sierra Porto, H. A. (2002). El Proceso Constitucional de Pérdida de la Investidura de los Congresistas en Colombia. En C. J. Mora Donatto (coord.), *Relaciones entre Gobierno y Congreso. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp559-579). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <file:///C:/Users/57311/Downloads/el-proceso-constitucional-de-perdida-de-la-investidura-de-los-congresistas-en-colombia.pdf>
- Torres Villareal, M. L. & Iregui Parra, P. M. (2020). *Las acciones constitucionales: Reflexiones sobre sus avances y retos*. Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/acciones-constitucionales.pdf>

## AUTORES

.....

### **Juan Diego Restrepo Yepes**

Abogado y Magíster en Derecho (UPB). Especialista en Derecho Administrativo (Universidad de Medellín). Docente investigador de carrera de tiempo completo, Institución Universitaria de Envigado. Participante activo del grupo Auditorio Constitucional, clasificación B Minciencias, línea de investigación Derecho y Políticas Públicas. Investigador Junior, clasificado Minciencias 2022.

**dr.juandrestrepo@hotmail.com**

**<https://orcid.org/0000-0003-0639-0292>**

### **Cristian Camilo Carrillo Benítez**

Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. Integrante del Semillero de Estudios Constitucionales y Políticos de la Facultad de Derecho de la IUE. Publicaciones: “Los videojuegos y sus condiciones normativas de las Lootboxes y los DLC: estado sobre la protección al consumidor” en la revista Ratio Juris de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

**camiloben21@outlook.com**

**<https://orcid.org/0000-0003-4749-512X>**

### **Isabella Tobón Franco**

Abogada de la Institución Universitaria de Envigado. Integrante del Semillero de Estudios Constitucionales y Políticos de la Facultad de Derecho de la IUE.

**isat.fran@outlook.com**

**<https://orcid.org/0000-0003-4741-0720>**

### **Santiago Agudelo Taborda**

Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. Integrante del Semillero de Estudios Constitucionales y Políticos de la Facultad de Derecho de la IUE. Publicaciones: “Dinámicas sobre el Buen Gobierno alrededor de la Regulación del Acceso a las TICS en Colombia: el Internet como Mediador de Derechos Sociales” en la revista Verba Juris de la Universidad Libre.

**santy15agudelo@gmail.com**

**<https://orcid.org/0000-0002-1545-2013>**



**Sara Montoya Tangarife**

Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado. Integrante del Semillero de Estudios Constitucionales y Políticos de la Facultad de Derecho de la IUE.

**saracantor2001@gmail.com**



**ACCIONES  
CONSTITUCIONALES Y**  
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:  
una mirada desde el caso colombiano

Este libro se terminó de editar  
en abril de 2024

En el año 1991 surge la Constitución Política de Colombia, una de las constituciones más progresistas y garantistas del momento, un texto de gran impacto del cual es menester llevar a cabo un balance respecto de aquello que ha sido positivo para el país en términos de garantías, así como de lo negativo, y en particular sobre las denominadas acciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana que buscan proteger y respaldar los derechos de la ciudadanía.

Toda vez que la norma de normas se construyó de modo que permitiera su propia materialización en todas las latitudes del territorio, se hace necesario recalcar su invaluable aporte en la construcción de un verdadero marco de protección de los derechos humanos en el que se busque la consolidación de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho. Así, la materialización de la garantía de los derechos ha permitido crear una mayor confianza de la ciudadanía en aspectos básicos como la justicia, sus instituciones, sus herramientas de participación y, específicamente, en la concepción de un escenario real de acceso a la justicia y de participación ciudadana.